



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**“LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL A LA LUZ  
DE LAS REFORMAS DE 1989”**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**  
**DELFINA BRAVO PAZARÁN**

**ASESOR: LIC. JULIO ANTONIO RAMÍREZ CHEL**



**NOVIEMBRE 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
“A C A T L A N ”**

**DELFINA BRAVO PAZARAN**

**NUM. CUENTA: 8202613-4**

**CARRERA: LICENCIADO EN DERECHO**

**TITULO: LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL  
A LA LUZ DE LAS REFORMAS DE 1989.**

**ASESOR: LIC. JULIO ANTONIO RAMÍREZ CHELALA.**

## **AGRADECIMIENTOS**

**DIOS.-** POR SER TODO, POR TODO LO QUE ME DA  
Y POR LA FE INFINITA QUE SIEMPRE HE TENIDO EN ÉL.

### **A MIS AMADOS PADRES**

**A MI PADRE.-** A SU MEMORIA, POR TODO LO QUE ME ENSEÑO QUE ES EL  
GRAN LEGADO DE MI VIDA Y LA BASE PARA CONTINUAR.

**A MI MADRE.-** PORQUE ES LA LUZ DEL ALMA MIA, COMO UN OBSEQUIO A  
SU CONSTANTE DEDICACIÓN, A SU GRAN AMOR, Y POR CONFIAR EN MÍ.

**A MI ESPOSO LUIS DIEGO.-** A SU MEMORIA, PORQUE SIEMPRE ESTARAS  
CONMIGO, POR LA INFINITA FELICIDAD QUE VIVIMOS JUNTOS.

### **A MIS QUERIDOS HERMANOS.-**

**RAMON.-** POR SU APOYO ECONÓMICO Y MORAL, POR SU NOBLEZA, POR  
ESTAR SIEMPRE CONMIGO

**SARA.-** POR SU APOYO ECONÓMICO Y MORAL, Y POR ENSEÑARME A  
SUPERARME CONSTANTEMENTE.

**MARIA ALEJANDRA.-** POR SU APOYO ECONÓMICO Y MORAL, POR  
ENSEÑARME SIEMPRE SU GRAN SENSIBILIDAD, Y POR LO QUE HEMOS  
VIVIDO JUNTAS.

**MARIA DEL ROSARIO.-** POR SU INCONDICIONALIDAD PARA AYUDAR  
SIEMPRE Y ENSEÑARME A ESTAR DISPUESTA A DARLO TODO.

**LALO.-** POR SU FUERZA, POR PROTEGERME, Y POR SU APOYO PERMANENTE

**OTI.-** POR SU APOYO ECONÓMICO Y MORAL, POR SER ADEMÁS DE MI  
HERMANA MI MEJOR AMIGA, POR NUESTROS TIEMPOS FELICES, POR  
ENSEÑARME A REIR CON SUS RISAS.

**JACK.-** POR SU APOYO INCONDICIONAL Y COMPAÑÍA POR TODOS LOS  
TIEMPOS COMPATIDOS.

**A MIS ADORADOS SOBRINOS:**

**SARITA, CLAUDIA, FELIPE, ALEJANDRO, BARBARA, REBECA, ANGELICA,  
LUIS, JACKSIL, DIEGO, RAMON Y SANTIAGO.**

**PORQUE SIMPRE SERÁN EL MOTOR DE MI VIDA, PARA SEGUIR EN LA LUCHA  
CONSTANTE DE LA SUPERACION.**

**A MIS CUÑADOS:**

**JOSE, CON MUCHO CARIÑO POR SU AYUDA INCONDICIONAL**

**ARTURO, GUSTAVO Y ARMANDO, POR SER PARTE DE MI FAMILIA**

**A MIS AMIGAS:**

**SELENE Y CRISTINA, - POR SU LEALTAD, SU CONFIANZA Y NUESTROS  
SUEÑOS VIVIDOS, Y PORQUE ADEMÁS DE LA AMISTAD QUE NOS UNE, ELLAS  
FORMAN PARTE DE MI FAMILIA.**

**A MARIA ISABEL.- POR SU FORTALEZA QUE ME HA ENSEÑADO A  
CONTINUAR ADELANTE Y POR LO QUE COMPARTIMOS JUNTAS.**

**ALICIA.- PORQUE SU AMISTAD FORMA PARTE DE LOS TESOROS MAS  
PRECIADOS DE MI CORAZÓN, POR SU APOYO INCONDICIONAL, SU  
SOLIDARIDAD, SU ENTREGA, Y POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO  
COMPARTIENDO TODO.**

**KAREN.- POR LA AMISTAD QUE COMPARTIMOS, POR CONFIAR EN MI Y POR  
APOYARME SIEMPRE.**

**A TODA MI FAMILIA Y A TODOS MIS AMIGOS, QUE AUN Y CUANDO NO  
HAGA UNA MENCIÓN ESPECÍFICA NO DEJAN DE SER MENOS IMPORTANTES.**

**A LA UNAM Y A MIS MAESTROS.- CON RESPETO POR AYUDARME A  
FORMARME PROFESIONALMENTE Y EN ESPECIAL A MI ASESOR, LIC. JULIO  
ANTONIO RAMÍREZ CHELALA.**

**A TODOS USTEDES CON AGRADECIMIENTO INFINITO, POR COMPARTIR  
CONMIGO SIEMPRE LOS MOMENTOS MÁS FELICES Y MÁS DIFÍCILES DE  
MI VIDA, POR EL GRAN AMOR QUE LES TENGO, SIN SU APOYO JAMAS LO  
HUBIERA LOGRADO.**

**LAS PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL  
A LA LUZ DE LAS REFORMAS DE 1989.**

**INDICE**

	<b>PAGINA</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.</b>	<b>4</b>
<b>1. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.</b>	<b>4</b>
1.1. Concepto.	5
1.2. Naturaleza Jurídica.	7
1.3. Objeto de la prueba.	8
1.4. Medios de la prueba.	9
1.5. Carga de la prueba.	14
<b>CAPITULO II.</b>	<b>16</b>
<b>2. La prueba en materia Mercantil.</b>	<b>16</b>
2.1. Reglas Generales.	16
2.2. Ofrecimiento concepto	20
2.3. Admisión concepto	25
2.4. Desahogo concepto	26
2.5. Las pruebas en particular (tipo de pruebas	29

2.6. Valoración.	48
<b>CAPITULO III.</b>	<b>53</b>
3. Reformas de la prueba en materia Mercantil.	53
3.1. Anteriores legislaciones.	53
3.2. Reformas de la prueba en materia Mercantil.	58
3.3. Modificaciones a la jurisprudencia.	78
<b>CAPITULO IV.</b>	<b>81</b>
4. La prueba civil y mercantil.	81
4.1. Diferencias y comparaciones.	82
4.2. Regulación vigente en Legislación Civil.	137
4.3. Cuándo debe aplicarse supletoriamente la Legislación Civil.	152
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>159</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>164</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo principal, enfocar la legislación vigente en Materia Mercantil en nuestro país, analizando las reformas realizadas a este Código publicadas en el Diario Oficial el 4 de Enero de 1989, por supuesto surgirá la pregunta, porque hasta ahora cuando el Código de Comercio sufrió muchas más reformas el 24 de Mayo de 1996, y que desde luego revisten una mayor importancia, en efecto, sin embargo hay que precisar que las reformas que se dieron el 4 de enero de 1989, fueron las primeras que se daban a un Código que tenía más de un siglo sin ser modificado, en lo que respecta al juicio ordinario mercantil, por lo que cabe una explicación importante que acredita la plena vigencia del presente trabajo.

Como consecuencia de la errática y torpe conducción de la economía de los sexenios pasados, se suscitó lo que la prensa dio en llamar "el error de Diciembre de 1994" que significó un quebranto grave para la economía de muchos y la quiebra de otros, por lo que fueron innumerables los juicios que iniciaron los Bancos en contra de los Mexicanos, que se vieron arrastrados a esa vorágine de deudas imposibles de ser pagadas.

En ese contexto se dieron muchos movimientos sociales que pretendieron frenar la acción de los Bancos y en el mismo ambiente se dio la propuesta de reformas que envió el ejecutivo para crear un procedimiento más ágil en materia procesal mercantil. Los grupos sociales entre los que destaca el Barzón, de manera equivocada vieron en las reformas un instrumento más a favor de las instituciones de crédito y lograron así que tales reformas no se aplicaran a los créditos contratados con anterioridad a 1996, ni aún en el caso de que se renovaran esos contratos, por lo que hoy, en el año dos mil dos existen muchos acuerdos mercantiles que por haber sido signados en ese supuesto se rigen por las normas que se analizan en este estudio.

Es por ello que las reformas del 24 de Mayo de 1996, dejan que siga teniendo aplicación el Código de Comercio antes de estas reformas, por lo que se considera que actualmente tenemos duplicidad de normatividad vigente en Materia Mercantil, esto en virtud de que el artículo primero transitorio de estas reformas establece lo siguiente:

**“ PRIMERO .- Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º., del presente decreto, estarán en vigor sesenta días después de su Publicación en el Diario Oficial de la federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, Tampoco serán aplicables tratándose de novación y estructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto”.**

El artículo 3º del mencionado decreto se refiere precisamente a las reformas realizadas al Código de Comercio y desde luego al libro V de los Juicios Mercantiles, consecuentemente los créditos que se celebraron el día 25 de Julio del año 1996, y en los que pudiera suscitarse alguna controversia que tenga que ventilarse ante los Tribunales se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio antes de la entrada en vigor de estas reformas.

Dicho lo anterior concluyó que existe una plena vigencia en casos específicos de la normatividad que se creo en 1989 y por tanto no podemos hablar de una legislación derogada pues tiene plena vigencia en este momento.

Motivo por el cual se considero la importancia de realizar el presente trabajo, en el que indiscutiblemente se realiza una comparación entre

las legislaciones vigentes tanto en materia mercantil como en materia civil, por lo que respecta a pruebas en los juicios ordinarios mercantiles y los juicios ordinarios Civiles, desencadenando desde luego desde un punto de vista muy subjetivo, y que conlleva a la conclusión de que realmente los juicios ordinarios mercantiles, pueden tramitarse perfectamente con la legislación Civil Vigente en el Distrito Federal.

## CAPITULO I

### 1.- TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA

La teoría general de la prueba, presupone una aceptación de la teoría general del proceso, la teoría de la prueba reclama para sí todo lo relativo a la prueba, postula los principios de esta como valederos y universales para cualquier tipo de proceso, por ello sería imposible separar estas dos teorías pues sería insostenible pretender una autonomía científica en el tratamiento de la prueba, en función del tipo de proceso, para tener así una prueba penal, una prueba laboral y una prueba mercantil, tiene gran importancia el estudio de la prueba que actualmente se habla de un derecho probatorio, el cual según José Ovalle Favela, “sería la disciplina que estudie las normas que regulan la actividad administrativa en el proceso”.<sup>1</sup>

La prueba judicial es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, esta verificación debe efectuarse dentro del proceso y ha de ajustarse a normas de procedimiento, esto es lo que caracteriza a la prueba y le da un sentido jurídico.

“Por lo tanto la prueba es un elemento esencial para el proceso. Si la demanda es la petición de Sentencia y esta es la resolución sobre aquella, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es precisamente la prueba.”<sup>2</sup>

El procedimiento judicial lo podemos asimilar a un silogismo; premisa mayor está formada por la norma jurídica, la ley; la menor por el hecho litigioso, demandad y la conclusión, por la sentencia, y la obra del juez se dirige

---

<sup>1</sup> José Ovalle Favela “Derecho Procesal Civil” Editorial Harla, México 1984 Pág. 99.

<sup>2</sup> *Ibidem* Pág 93.

precisamente al descubrimiento del término medio que une al hecho con la disposición de la ley.

Para que el juez pueda llegar al descubrimiento del término medio que une el hecho con la disposición de la ley, es absolutamente indispensable que le conste la verdad de la existencia del hecho y de aquí la obligación que aquella impone a los litigantes de probar los hechos de donde derivan sus verdaderos derechos.

De aquí la necesidad de reglamentar las pruebas y de que se establezcan cuales son los medios probatorios admisibles en juicio y su valor jurídico.

## 1.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN.

“El origen de la “prueba” según algunos tratadistas, proviene del adverbio “PROBE”, que significa honestidad. Otros manifiestan que se deriva del concepto “PROBANDUM”, lo que determina probar, experimentar, recomendar, dar fe, etc.”<sup>3</sup>

Frecuentemente, hoy en día nos encontramos con una serie de definiciones sobre el tema a tratar, pero como indicamos anteriormente sólo me concretaré a la prueba en el derecho procesal.

Como prueba entendemos los diversos medios de acreditamiento y de comprobaciones que las partes aportan al proceso, o que consiguen que llegue a él, los medios de prueba son los procedimientos o mecanismos encaminados a

---

<sup>3</sup> Cervantes José Vicente “Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales” Tomo II Pág. 133.

tratar de convencer al juez respecto a ciertos hechos jurídicos y que han sido alegadas por las partes, en su demanda.

Veamos aquí algunas definiciones dadas por algunos autores:

PLANIOL.- “Se llama prueba a todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho”

ESCRICHE.- “Define a la prueba diciendo que es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa, o bien el medio que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de alguna cosa”

LAURENT.- “La prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho” Autores citados por Mateos Alarcón Manuel.<sup>4</sup>

Para nosotros la prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, (demanda excepciones, contestación de demanda, reconvencción), conducentes a la sentencia.

Para puntualizar y analizando las definiciones anteriores expuestas, podemos decir que lo medular y el fin de la prueba, es lograr la convicción del juez sobre lo manifestado en sentido afirmativo, por las partes para lo cual es necesario presentar el escrito con los elementos jurídicamente conocidos como medios de prueba.

---

<sup>4</sup> Mateos Alarcón Manuel. “Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal” Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tercera Edición 1988. Pág. 2.

## 1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA.

Es lógico que el legislador sea quien reglamente los medios de prueba, ya que todo lo relativo a su admisibilidad, producción y eficacia probatoria, interesa al orden público. Ello no significa que el juez pueda exigir a las partes una prueba determinada, salvo en los casos que la ley lo autorice expresamente en casos específicos.

Tampoco quedan por ello, inhabilitadas las partes para utilizar cualquier otro medio que las circunstancias pongan ocasionalmente a su alcance o deriven de situaciones especiales siempre que no vulneren los principios de moral o buenas costumbres, pues todos los medios son legítimos para formar la convicción del juez y es así como la jurisprudencia admitió algunas pruebas que no estaban expresamente consagrados en la ley, la cual según vemos término por autorizarlas.

El autor Hugo Alsina señala que el régimen de la prueba puede considerarse en tres momentos, admisibilidad, forma de producción y eficacia de los medios probatorios.<sup>5</sup>

## 1.3. OBJETO DE LA PRUEBA.

De las definiciones que hemos dado de la prueba, se infiere que sólo pueden ser objetos de ella los hechos y no el derecho, la ley no se prueba en el sentido técnico de la palabra, sino que se presenta y si es oscura se le interpreta.

---

<sup>5</sup> Alsina Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Mercantil", Editorial Buenos Aires. Pág. 153

La excepción de esta regla se encuentra en el caso de que se trate de leyes extranjeras, o cuando uno de los contendientes funda su derecho en ellas, pues entonces debe probar su existencia y si son aplicables al caso.

La razón en que se funda ésta, es obvia, pues los funcionarios nacionales no son órganos de esas leyes y, además, al invocar un individuo como fundamento de su derecho, los preceptos de ella, hace una afirmación y el que afirma tiene el deber de probar.

En el Código de Comercio, en su disposición vigente en relación con el objeto de la prueba nos lo marca el artículo 1197, que a la letra dice: “Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que le son aplicables al caso”<sup>6</sup>

A continuación veremos cuales hechos pueden ser relevados de prueba según el autor BECERRA BAUTISTA:

1. **HECHOS CONFESADOS.**- Su propio nombre lo dice, son hechos aceptados y por lo tanto no requieren de ser probados. Quedan fuera de la litis.

2.- **HECHOS NOTORIOS.**- Pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes, así que no sólo quedan excluidos de la prueba sino que además no requieren ser afirmados por las partes.

Según la doctrina hechos notorios son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución, es decir quedan excluidos de la prueba y no necesitan ser afirmados por las partes.

---

<sup>6</sup> Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 55

Nuestro más alto tribunal a definido la palabra “notorio” diciendo que es notorio lo que es “**sabido por todos**”.

3.- **HECHOS PRESUMIDOS.**- En estos hechos hay que distinguir tres elementos: a) Un hecho conocido, b) Un hecho desconocido y, c) La relación de causalidad entre ambos hechos. En este caso el hecho conocido es el único que debe de ser probado.

4.- **HECHOS IRRELEVANTES.**- Son aquellos que no tienen trascendencia para la resolución del conflicto. Por lo tanto, deben excluirse de la prueba.

5.- **HECHOS IMPOSIBLES.**- Notoriamente inverosímiles. En estos hechos Alcalá y Zamora advierte que se tiene que diferenciar entre la imposibilidad lógica o absoluta y la imposibilidad técnica o relativa susceptible de desaparecer por obra de descubrimiento e invenciones.<sup>7</sup>

El objeto de la prueba pues se delimita, pues, a los hechos afirmados por las partes pero únicamente para aquellos hechos que sean discutidos y discutibles en el proceso.

#### **1.4. MEDIOS DE PRUEBA.**

Alsina explica “se entiende por medios de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en la que el juez encuentra los motivos de su convicción”<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Becerra Bautista José, “El Proceso Civil Mexicano”. Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1984. Pág. 102

<sup>8</sup> Alsina Hugo, Op. Cit Pág. 230

Para Pallares "... se entiende por medio de prueba todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos."<sup>9</sup>

En sentido muy amplio, medio de prueba es todo procedimiento o mecanismo, que puede originar motivos de prueba.

Motivos de prueba nos dice Pallares, "son las razones, argumentos o instituciones por las cuales el juez o tribunal tienen por probado o por no probado, determinado hecho u omisión."<sup>10</sup>

En otras palabras, el medio de prueba es sólo la vía, el camino que puede provocar los motivos, o sea, ocasionar los razonamientos, argumentos o intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas.

Los medios de prueba pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, videos disquete, etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales etc.

## **CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Los medios de prueba que se pueden ofrecer en el procedimiento son diversos y el autor Briceño Sierra, los clasifica en los siguientes:

<sup>9</sup> Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal" Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1984. Págs. 371

<sup>10</sup> *Ibidem*. Pág. 373

Pruebas directas, indirectas, pruebas históricas y críticas, pruebas personales y reales, pruebas preconstituidas y constituyentes, pruebas de cargo y de descargo.<sup>11</sup>

Por su parte, Pallares en una clasificación que reitera varios de los criterios anteriores, habla de pruebas directas, indirectas, reales, originales, derivadas, preconstituidas y constituidas, plenas, semiplenas y por indicios, nominadas e innominadas, pertinentes e impertinentes, idóneas e ineficaces, útiles e inútiles, concurrentes, morales e inmorales, históricas y críticas.<sup>12</sup>

**PRUEBA DIRECTA.-** El objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez.

**PRUEBA INDIRECTA.-** El hecho percibido por el juez sólo le sirve como medio para conocer el objeto de la prueba.

**PRUEBA SIMPLE.-** Es la prueba que se forma durante la tramitación del procedimiento y a causa de este, tales como las declaraciones de testigos extraños a la controversia, los dictámenes periciales etc.

**PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Es la que preexiste a la formación del juicio. Por ejemplo las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda posterior ejemplo: (informaciones ad perpetuum).

**PRUEBA HISTÓRICA.-** Es aquella que es apta para representar el objeto que se quiere conocer.

**PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO.-** La primera sirve a los fines de la acusación o demanda; y la segunda de la defensa o contestación.

<sup>11</sup> Briceño Sierra Humberto, "Derecho Procesal", Editorial Harla, Segunda edición México 1995. Págs. 1294 y 1295.

<sup>12</sup> Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil," Editorial Porrúa, Tercera edición, México 1984. Pág. 432

**PRUEBA PERMANENTE.-** Los documentos pertenecen a esta clase, porque tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos.

**PRUEBA TRANSITORIA.-** A esta clase pertenece la declaración de testigos que se basa en la memoria del hombre, porque reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos.

**PRUEBAS MEDIATAS.-** La representación que produce la declaración de testigos pues, se basa inmediatamente en la memoria del hombre y sólo a través de ella puede reproducirse el hecho narrado.

**PRUEBAS INMEDIATAS.-** Podemos señalar a las fotografías por la representación que produce de los hechos.

**PRUEBAS REALES.-** Son proporcionadas por cosas, documentos, fotografías, copias fotostáticas, etc.

**PRUEBAS PERSONALES.-** Tienen su origen en declaraciones de personas, testimoniales, periciales, etc.

CIPRIANO GOMÉZ LARA dice los diversos medios de prueba que se reglamentan en las legislaciones procesales tienen determinadas variantes procedimentales en rigor en cada legislación procesal, ya sea de procesal penal, ya sea de procesal civil, de procesal del trabajo, de procesal mercantil, etc., hay una enunciación y reglamentación a los mecanismos o procedimientos probatorios para cada ley procesal, por lo tanto no pueden ser los mismos y deben de apegarse a la legislación de la materia que corresponda.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios Universidad Nacional Autónoma de México, Sexta edición 1983. Pág. 302.

Pero no basta que los medios de pruebas sean de los que reconoce y permite la ley para que sean admisibles, sino que es además necesario que sean pertinentes, que tengan influencia decisiva en la contienda; pues de otra manera resultan perfectamente inútiles y no producen otro resultado que prolongar sin motivo justificado el juicio.

Así en este orden de ideas nos encontramos que el Código de Comercio, antes de las reformas de 24 de Mayo de 1996, manejaba medios de prueba taxativos, y ahora precisamente, existe la controversia en este sentido, toda vez que los litigantes tienen que seguir aplicando la legislación anterior, según lo establece el artículo primero transitorio, de las Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de Mayo de 1996, del Código de Comercio.

Disposición en el Código de Comercio antes de las reformas de fecha 24 de Mayo de 1996.

Art. 1205.-“ La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama pública;
- VIII.- Presunciones.”<sup>14</sup>

Actualmente el artículo 1205 dice “ Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador

<sup>14</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 88

acerca de los hechos controvertidos y dudosos y en consecuencia serán tomados como prueba las declaraciones de las partes, de los terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”<sup>15</sup>

“Art. 1198.- El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra moral o contra derecho”<sup>16</sup>.

**Reformado el 24 de Mayo de 1996.**

Actualmente el citado artículo reza 1198.- “ Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203, de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”<sup>17</sup>

En este orden de ideas en el mismo ordenamiento jurídico antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, existen contradicciones, ya por un lado deja abierto los medios de prueba para que el litigante ofrezca todos y cada uno de los que no contravengan la moral y el derecho, sin embargo en el artículo 1205, del Código de Comercio, realiza un sistema de pruebas taxativo, antes de las reformas.

Ahora bien con las reformas de 24 de Mayo de 1996, ya se establece un sistema de pruebas abierto y pueden ofrecerse todas y cada de los elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador, y en consecuencia serán tomados como prueba las declaraciones de las partes, terceros peritos, documentos

<sup>15</sup> Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 55

<sup>16</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 87

<sup>17</sup> Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 55

públicos o privados, inspección judicial fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

El progreso del derecho debe mantener su natural paralelismo con el progreso de la ciencia, negarlo significa negar el fin de la ciencia y el fin del derecho. Actualmente y en conclusión, en materia mercantil los la enumeración de los medios de prueba no es taxativa, sino enunciativa.

La expresión medios de prueba es una denominación tradicional y Florián afirma que ha sido universalmente adoptada en todos los procesos, aunque su significado no sea unánime; “medio de prueba es todo lo que sirva para establecer la verdad de un hecho relevante, para la sentencia, todo aquello que se ofrece y pueda ofrecerse a la razonable convicción del juez; en suma, se trata de un medio de conocimiento, pero corriendo el riesgo de confundir el objeto con el medio de prueba y por ello no cabe darle un significado genérico y equívoco en el que se comprendan los objetos, los hechos y las personas”.<sup>18</sup>

## **1.5. CARGA DE LA PRUEBA.**

Una vez que las partes llegan a los tribunales, para presentar a los mismos, sus pretensiones deben primeramente establecer los hechos en que fundamenten su derecho y así mismo y, en su oportunidad, tienen que comprobar la verdad de sus narraciones.

A través de la carga de la prueba, se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer preparar y suministrar los elementos de prueba en un proceso. En otros términos la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.

---

<sup>18</sup> Citado por Becerra Bautista José, Op. Cit. Pág. 99

La doctrina acepta que la prueba es una carga en cuanto es una actividad optativa por las partes, pero que si no la desarrollan, sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que rendirá en la improcedencia bien sea de su acción, bien sea de su excepción opuesta, que se observará en la sentencia.

De lo anterior, se deduce que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, es decir, que no sólo el actor o el demandado deben probar, pues pesa sobre ambos la carga de probar al Juez los hechos fundadores de su acción o de su excepción.

Ahora bien, debemos partir del principio del que afirma debe probar, como se dice en términos de derecho, el que afirma reporta la carga de la prueba y, por lo tanto, el que toma la iniciativa en la contienda judicial, a quien se le designa el nombre de actor debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación se le llama demandado, y debe probar solamente en el caso en que su negativa importe la afirmación de un hecho.

El autor MATEOS ALARCON establece los principios que rigen la carga de prueba. Estos principios son los que en la actualidad rigen y los que nos van a servir de norma para determinar a quien incumbe la carga de la prueba.

“1ª El que afirma está obligado a probar y, en consecuencia:

2ª El actor debe probar su acción:

3ª El reo debe probar sus excepciones:

4ª El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho”.<sup>19</sup>

El artículo 1194, del Código de Comercio, establece: “El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Mateos Alarcón Manuel, Op. Cit. Pág. 4 y 5.

<sup>20</sup> Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 55

Con la carga de la prueba se determina a cual de las partes en el procedimiento tiene que proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso.

## CAPITULO II

### LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL

#### 2. REGLAS GENERALES.

Durante el procedimiento de un juicio ordinario mercantil, hay como en la mayoría de los procesos judiciales un período en el que las partes pueden aportar los elementos de prueba que convengan a sus respectivos intereses, al cual se le denomina Término Probatorio.

El Código de Comercio dedica dieciséis de sus artículos al establecimiento de reglas generales sobre la prueba. En el presente capítulo todos y cada uno de los artículos que se enunciarán son los anteriores a las reformas al Código de Comercio Publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de Mayo de 1996, esto en virtud de que el presente trabajo es respecto de las reformas publicadas el 4 de Enero de 1989. Sin embargo para el mejor entendimiento del mismo, señalare al final de cada artículo si fue reformado el 24 de Mayo de 1996.

En este contexto como ya se expuso en la introducción del presente, actualmente en materia mercantil tenemos dos legislaciones vigentes, una antes de las reformas y otra después de las mismas, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo Primero transitorio precisamente publicado en las reformas del 24 de Mayo de 1996, que a la letra dice:

“PRIMERO Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º, del presente decreto entraran en vigor sesenta días después de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

Tampoco sean aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.”<sup>21</sup>

El artículo Tercero de las reformas se refiere precisamente las Reformas adiciones y derogaciones que se le hicieron al Código de Comercio, y que incluye por supuesto el Libro V de los Juicios Mercantiles

Consecuentemente el litigante antes de empezar un procedimiento mercantil tendrá que verificar si el negocio se trata de créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

## **2.1 REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL**

“Artículo 1194, establece, “El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

Artículo 1195 dice, “ El que niega no esta obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho”.

Artículo 1196.-“También esta obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

Artículo 1197.-“ Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y si son aplicables al caso.”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Diario Oficial de la Federación, Tomo DXCII No. 17, México D.F. 24 de Mayo de 1996. Pág. 59

<sup>22</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 87

Artículo 1198. “El juez debe recibir todas las pruebas que se le presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral”. **ARTICULO REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996.** y actualmente dice *“Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si ha juicio del tribunal las pruebas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho”*.<sup>23</sup>

Artículo 1199.- El juez recibirá el pleito a prueba en el caso que los litigantes lo hayan solicitado o que él la estime necesaria

Artículo 1200.-Cualquier cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez resolverá de plano.

Artículo 1201.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término. **REFORMADO 24 MAYO DE 1996,** actualmente dispone *“ Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.”*<sup>24</sup>

Artículo 1202.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen en los artículos 1320, 1386 y 1387. **REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996.** Actualmente establece *“ no obstante, lo*

<sup>23</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 87 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 55

<sup>24</sup> Ibidem

*dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifiesta bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las pruebas supervenientes.”*

Artículo 1203.- Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Solo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados. **REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996. Actualmente dice “ Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de los testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198, de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerara como partes en el mismo”.**

Artículo 1204.- La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquel en que se deba recibir la prueba.<sup>25</sup>

Art. 1205.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;

<sup>25</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 88 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 56

- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama pública;
- VIII.- Presunciones.

**REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996.**

*Actualmente establece” Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomados como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos de sonido, mensajes de datos reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.” Reformado 29 mayo 2000.*

Artículo 1206.- El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es el ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.<sup>26</sup>

Artículo 1207.- El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga en los términos del artículo 1384, El término extraordinario o Ultramarino no se considera sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga. **REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996.** *Actualmente establece “ el término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es*

<sup>26</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 88 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 56.

*susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario solo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicables supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga”.*

Artículo 1208.- Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Artículo 1209.- Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo. **REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996.** *Se agrega el siguiente párrafo “ La suspensión del procedimiento se levantará cuando se hayan hecho por consentimiento de los interesados o a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el término de la caducidad cuando se decrete por causa muy grave a juicio del juez, la suspensión se levantará cuando cese dicha causa, o este requiera a las partes para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que se compruebe si subsiste la gravedad, y de haberse salvado esta, se levantará la suspensión, previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier término judicial, incluyendo el de la caducidad.”<sup>27</sup>*

<sup>27</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 89 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 56

Artículo 1210.- Las diligencias de pruebas practicadas en los juzgados en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas”.<sup>28</sup>

En este contexto tenemos entonces que el período de pruebas de desenvuelve en tres etapas:

- A) EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.
- B) LA ACEPTACIÓN POR EL JUEZ Y
- C) SU DESAHOGO

## 2.2. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

CONCEPTO.- “Se le denomina ofrecimiento de pruebas, a la etapa en la que las partes proponen los medios de prueba con los que pretenden probar todos y cada uno de los hechos controvertidos”.<sup>29</sup>

Para ofrecer pruebas en materia mercantil el litigante debe guiarse por los siguientes criterios:

- 1.- Sólo pueden ofrecer los medios de prueba admitidos por la ley.
- 2.- Cumplir con los requisitos de forma para que sea eficaz el ofrecimiento.
- 3.- Las pruebas deben ofrecerse dentro del término que la ley establece.

<sup>28</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 87 y 88.

<sup>29</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Pág. 304.

4.- Las pruebas deben relacionarse con los hechos que pretendan probarse.

5.- No deben probarse los hechos negativos, salvo que la negativa encierre una afirmación ni los hechos notorios, en cambio debe probarse si se actúa en contra de una presunción, o se trate de leyes extranjeras o los usos y costumbres.

6.- Que no sea contrario a la moral.

7.- No deben formularse posiciones e interrogatorios en que dolosamente se trate de confundir al contrario.

Para el ofrecimiento de pruebas se requiere un término, en consecuencia el término probatorio es el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que ofrezcan pruebas.

El Código de Comercio en el artículo 1382, establece “ Contestada la demanda, el Juez mandará recibir el juicio a prueba si la exigiere.” Y el artículo 1199 de la Ley invocada dice: “El Juez recibirá el juicio a prueba en caso que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesaria.”<sup>30</sup>

Así mismo el Código de Comercio distingue dos clases de términos de prueba, el ordinario y el extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en la que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma (Art. 1206 del Código de Comercio)<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 114 y 87

<sup>31</sup> Ibidem

Continuando en este orden el artículo 1383 del Código de Comercio, “establece que según la calidad del negocio el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder cuarenta días”. **REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996.** *Actualmente establece “Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para el ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de las pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuantos días completos se destinan para el ofrecimiento y cuantos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente”...*<sup>32</sup>

Consecuentemente tenemos que en materia mercantil el término de ofrecimiento de pruebas ordinario es otorgado por el juez, luego entonces es judicial y podrá ser menor o igual, pero nunca exceder el máximo legal de cuarenta días.

Con las reformas mencionadas se trato de resolver la problemática existente respecto del término probatorio en virtud de que no se establecía un término para el ofrecimiento y desahogo de las mismas, actualmente ya están fijados los términos para ofrecimiento y desahogo de pruebas en el ordenamiento legal.

Sin embargo en materia mercantil el término de ofrecimiento de pruebas concedido por el juez, antes y después de las reformas mencionadas es susceptible de prórroga según lo establece el artículo 1384 del Código de Comercio que a la letra dice “Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos, en vista de lo que las partes alegaren, se concederá o se denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga, por todo el plazo que las partes convengan,

---

<sup>32</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 114 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 73.

no excediendo del legal.” **REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996, y con estas reformas se estableció dar un termino de tres días a la contraria y de lo que aleguen se concederá o denegará la prórroga, y si las partes están de acuerdo la prórroga no podrá exceder del término de noventa días.**<sup>33</sup>

En el término extraordinario el Código se limita a indicarnos que no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por la ley, quedando al arbitrio del Juez, el término que crea prudente, atendiendo la distancia del lugar y la calidad de la prueba, el cual no admite prórroga. (Art. 1207 Código de Comercio). **Reformas que ya se mencionaron con antelación.**

Como se puede observar en Materia Procesal Mercantil, antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 24 de mayo de 1996, no se establecía cual era el momento oportuno para ofrecer pruebas, por lo tanto existe la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas libremente en cualquier momento, durante el término de cuarenta días que era para el ofrecimiento y desahogo de las mismas.

Constituyendo esto un grave problema en virtud de que las pruebas ofrecidas en los últimos días del término probatorio no podían prepararse y desahogarse dentro de dicho término, con lo cual el juez tendrá que elegir entre rechazar la prueba, a pesar de que fue ofrecida dentro del término, o bien admitirla y desahogarla fuera del término violando la prohibición de que el término exceda de cuarenta días.

Problema que el autor Jesús Zamora Pierce, manifestaba que las partes en el procedimiento debían de ofrecer sus pruebas con la

---

<sup>33</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 115 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 74

oportunidad suficiente para permitir su preparación y desahogo, y en caso contrario, las pruebas deben ser rechazadas por el juez.<sup>34</sup>

Así mismo los Tribunales Colegiados sostienen al respecto:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Época : 8A  
 Tomo : IX Febrero  
 Página : 245

RUBRO:

PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.  
 DEBEN OFRECERSE Y DESAHOGARSE EN LA  
 DILACION PROBATORIA.

TEXTO:

En los juicios ejecutivos mercantiles, las diligencias de pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio, por lo que las partes deben ofrecer con la debida oportunidad las pruebas que requieran preparación, de tal manera que puedan prepararse y recibirse dentro de la dilación probatoria; por ello, el que haya fenecido dicho término probatorio origina que se lleve a efecto la conclusión de la citada dilación aun cuando alguna de las pruebas se encuentre pendiente de desahogar y, sin otro trámite, se haga la publicación de pruebas, de acuerdo con los artículos 1201, 1395, 1386 y 1406 del Código de Comercio. Consecuentemente, si bien es cierto que la juez admitió al demandado la prueba testimonial que ofreció, también lo es que el oferente ninguna gestión realizó para que se recibiera la testimonial de mérito dentro de la dilación probatoria, pues le correspondía la carga procesal de impulsar su desahogo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1194 del código en cita. No obsta al anterior razonamiento, que en el sumario no aparezca el auto en que se declaró desierta la prueba testimonial de referencia, pues el artículo 1385 del ordenamiento citado es preciso al disponer que concluido el término probatorio, desde luego y sin otro

<sup>34</sup> Zamora, Pierce Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", Cárdenas Editor y Distribuidor. Quinta edición México 1991. Pág.112.

trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas, de donde se establece que la referida publicación de pruebas es el acto procesal mediante el cual queda concluida la dilación probatoria y, obviamente, desiertas las pruebas pendientes.  
**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 4271/91. Lucio Andrade Ruiz. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Problema que quedó resuelto con las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, en cuanto a los términos probatorios, pero con la existencia de dos legislaciones vigentes actualmente.

Concluido el período de ofrecimiento de pruebas, el Juez debe dictar la resolución, en la que determinará las pruebas que admite o que desecha.

### **2.3. ADMISIÓN.**

La admisión de las pruebas es un acto del tribunal, que realiza a través del Juez, con el cual se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que las partes en el procedimiento han considerado idóneo para acreditar sus acciones y el reo sus excepciones.

El juzgador puede admitir o desechar las pruebas, por tanto, mediante un acto externado en una resolución, manifiesta que pruebas admite y también si desecha alguna de las ofrecidas por las partes.

Existen las reglas generales que le obligan a un juzgador a desechar pruebas, siempre y cuando se encuentren en alguno de estas circunstancias:

- a) Que sean contrarias a derecho, o a la moral,
- b) Que sean de hechos ajenos a la controversia,
- c) Que sean hechos imposibles o notoriamente inverosímiles,
- d) Por ofrecerse fuera de los plazos legales concedidos para tal efecto.

El Código de Comercio contiene reglas, respecto de la admisión de pruebas:

El artículo 1198, establece “el Juez debe recibir todas las pruebas que se presentan a excepción de las que fueran contra derecho ó contra la moral”.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos, sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados. (Artículo 1203). **REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996.**<sup>35</sup>

En el procedimiento mercantil en su artículo 1387 establecía “ las pruebas documentales que se presenten fuera del término serán admitidas en cualquier estado del juicio, hasta antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no tuvo conocimiento de las mismas a la contraria para que pueda alegar lo que a su derecho convenga, corriéndosele traslado de ellas a la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. **REFORMADO 24 DE MAYO DE**

<sup>35</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 87 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 55

*1996, actualmente reza “ para las pruebas documentales y supervenientes, se observara lo que dispone este Código, y en su defecto lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda.”*<sup>36</sup>

## 2.4. DESAHOGO

CONCEPTO.- “El desahogo de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de esta, consistente en el conjunto de actos procesales que se deben cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes.”<sup>37</sup>

Existen pruebas que por su naturaleza, tienen un desahogo automático como las documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza; en cambio, cuando se trata de una prueba confesional, el desahogo consiste en a presentación del pliego de posiciones que el juez califica de legales o no, y las respuestas respectivas de la persona que ha de absolverlas.

Por lo que respecta al procedimiento Mercantil, para que proceda el desahogo de la prueba confesional, y se señale día y hora deberá de exhibirse antes el pliego que contenga las posiciones que el absolvente deberá de absolver. Artículo 1223 Código de Comercio.

En cuanto al desahogo de la prueba testimonial en materia mercantil, se requiere que se exhiban los interrogatorios para el examen de los testigos sin los cuales el juez no señalara día y hora para el desahogo de la prueba, esto con el fin de que se formulen las repreguntas por escrito, ( Artículos 1263, 1264, 1265 respectivamente Código de Comercio) **REFORMADOS EL 24 DE MAYO DE 1996, actualmente es oral como en Materia Procesal Civil.**

<sup>36</sup> Código de Comercio Op. Cit 2003 Pág. 74 y Código de Comercio Op Cit. 1990. Pág. 115

<sup>37</sup> Couture J. Eduardo, “Fundamentos de Derecho Procesal Civil” Editora Nacional. México 1984 Pág. 253.

Además el Código de Comercio en su artículo 1262 Código de Comercio, hace una señalización especial de las personas que pueden declarar como testigos, pero en caso de que algún testigo se halle en el citado artículo el Juez debe calificar esa circunstancia en la sentencia, pero por ningún motivo ha de dejar de recibir la probanza, Artículo 1312 Código de Comercio. **REFORMADOS EL 24 DE MAYO DE 1996, únicamente se cambiaron palabras, en virtud de que el sentido del mencionado artículo sigue siendo el mismo.**<sup>38</sup>

El desahogo de la prueba testimonial en materia mercantil tenía un desenvolvimiento muy diverso al procedimiento civil, era una de las marcadas diferencias que existían en materia de pruebas Civil y Mercantil.

Sin embargo con las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Mayo de 1996, el desenvolvimiento de la prueba testimonial en materia Mercantil, utiliza las mismas reglas que en el Procedimiento Civil del Distrito Federal en cuanto a la citación y desahogo de testigos.

## **PUBLICACIÓN DE PROBANZAS.**

En materia mercantil existe la publicación de probanzas, la cual no existe en Materia Civil; y en la que el autor JESUS ZAMORA PIERCE señala que el momento procesal oportuno para llevar a cabo la publicación de probanzas, es concluido en término probatorio, confirmándolo así el Código de Comercio en su artículo 1385, (**REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996**), que dice "Concluido el

---

<sup>38</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 95 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 63.

término probatorio se mandará hacer desde luego, y sin ningún otro trámite la Publicación de las Probanzas”.<sup>39</sup>

Es decir, si el Juez fijo un término de 40 días para rendir pruebas al concluir, este procederá a hacer la publicación de probanzas.

Pallares afirma que la publicación de probanzas consiste “en poner los autos a la vista de las partes para que se enteren debidamente de las pruebas rendidas por ellas”.<sup>40</sup>

En la práctica la publicación de las pruebas es una certificación hecha por el Secretario, de acuerdos a las pruebas que las partes han ofrecido y rendido en el juicio.

Esta publicación se efectúa aunque queden pruebas pendientes de desahogo.

Este acto procesal resulta como menciona Jesús Zamora Pierce, inútil; ya que no trasciende en el procedimiento y al contrario puede dar lugar a que en la práctica se preste para retardar el proceso.\*

*Actualmente con las reformas realizadas el 24 de Mayo al Código de Comercio de 1996, y específicamente al artículo 1385, ya no existe la publicación de Probanzas en los juicios ordinarios Mercantiles.*<sup>41</sup>

<sup>39</sup> Zamora, Pierce Jesús, “Derecho Procesal Mercantil”, Cárdenas Editor y Distribuidor. Quinta edición México 1991. Pág.121.

<sup>40</sup> Pallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 34

\* Diferencia en Materia Civil y Mercantil.

<sup>41</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 115 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 74

Actualmente este precepto establece que si concluido el termino probatorio no se han desahogado todas las pruebas el juez mandara concluir las de acuerdo a los plazos autorizados en el Código de Comercio.

## 2.5. PRUEBAS EN PARTICULAR.

### A).- PRUEBA CONFESIONAL

**CONCEPTO.**-Los tratadistas definen a la confesión como: el reconocimiento, tácito, expreso, espontáneo o provocado que una de las partes hace de los hechos que le son propios y que son constitutivos de las acciones y excepciones que se intentan en un mismo litigio. A continuación haré mención de algunos conceptos específicos dados por diversos tratadistas.

**LESSONA.**- “ La confesión es la declaración, judicial extrajudicial (espontánea o Provocada) en la cual una parte capaz de obligarse con el ánimo de suministrar a la otra, una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de efectos jurídicos”.<sup>42</sup>

El autor Becerra Bautista, hace una definición descriptiva diciendo que: “La confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio”

El mismo autor distingue la confesión extrajudicial diciendo que también es “el reconocimiento de hechos propios pero realizado fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de Producir efectos jurídicos”.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> Citado por Mateos Alarcón Manuel, Op Cit. Pág. 60.

<sup>43</sup> Becerra, Bautista José, Op. Cit. Pág.103 y 104

En ambos casos la confesión es un reconocimiento de un hecho, y debe de ser un hecho propio, es decir realizados por la persona que los declara, y por extensión de aquellas personas físicas o morales a quien el declarante representa.

Las partes son sujetos que pueden articular y absolver posiciones por regla general, las personas morales solo pueden hacerlo a través de sus representantes legales.

La confesión es una prueba legal, que produce efectos jurídicos contra quien la produce y hace prueba plena contra aquel que la ha hecho.

Así mismo el autor Mateos Alarcón reconoce diferentes clases de confesión:

- a).- Expresa.- La que se realiza con palabras.
  - b).- Tácita.- Es la que se infiere en algún hecho o se presume por la ley. Y acepta prueba en contrario.
  - c).- Simple.- La que realiza el litigante confesando lisa y llanamente lo que se le pregunta.
  - d).- Cualificada.- La que se hace reconociendo la verdad del hecho, pero añadiendo circunstancias o modificaciones.
  - e).- Espontánea.- cuando el demandado reconoce voluntariamente, al contestar la demanda o en cualquier otro acto judicial, el derecho que ejercita el actor.
-

f).- Provocada, cuando se hace a cualquiera de los litigantes al contestar las posiciones que al efecto le hace su contrario.

El Código de Comercio distingue en su artículo 1211, solo dos clases de confesión: la judicial y la extrajudicial.

Ahora bien esta confesión consiste en someter a una de las partes en el proceso, por la otra a un cuestionario especial denominando a estas preguntas posiciones. La parte a cuyo cargo debe desahogarse la prueba confesional, se le denomina absolvente y debe ser citada para comparecer ante el tribunal a absolver las posiciones a que se le somete.

Este pliego de posiciones requiere de diversas formalidades como:

- “a).- La posición debe comprender un solo hecho.
- b).- Deben formularse de manera que el absolvente responda simplemente sí o no.
- c) - No deben de ser insidiosas
- d).- Deben ser formuladas sobre hechos propios.”<sup>44</sup>

En materia procesal mercantil, debe acompañarse desde el punto de vista práctico el pliego de posiciones desde que se ofrece la prueba confesional, ya que es un requisito para citar al absolvente para desahogar dicha prueba. Así pues mientras no se exhiba el pliego de posiciones no se podrá mandar citar al absolvente. Artículo 1223 del Código de Comercio.

---

<sup>44</sup> Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. Pág. 303.

El derecho de articular posiciones compete a las partes que intervienen en el juicio, ya sea a la parte misma o por conducto de su apoderado.

Ofrecida y admitida la prueba confesional se citara al absolvente por conducto del actuario adscrito al juzgado, para que comparezca por primera vez al local del juzgado a absolver posiciones.

Presentado el pliego de posiciones se mandará citar al absolvente y comparecido se procederá al desahogo de la prueba confesional ofrecida en los siguientes términos:

a).- Si el citado comparece; el juez en su presencia abrirá el pliego de posiciones y antes de proceder a las preguntas calificara las posiciones de legales o no admitiendo o desechando dicha posición.

b).- Toda persona que deba absolver posiciones esta obligado a declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio.

c).- Hecha la protesta, el juez procederá a las preguntas asentando literalmente las repuestas, concluido esto el absolvente firmará el pliego de posiciones. En ningún caso se permitirá que el absolvente este asistido por su abogado procurador, ni otras personas.

Es deber de los litigantes absolventes, contestar de una manera clara, precisa y categórica en sentido afirmativo o negativo, si el absolvente se negare a contestar de esta forma el juez debe hacer el aperebimiento correspondiente de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Si son varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio las diligencias se practicaran en un mismo día y separadamente para evitarla comunicación entre los absolventes.

Se declarara confeso al articulante en los siguientes casos:

a).- cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones, a pesar de haber sido citado personalmente.

b).- cuando se niegue a declarar; y

c).- cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

La confesión una vez firmada no puede cambiarse ni en sustancia ni en redacción.

En materia mercantil, según el artículo 1232, se declara confeso al que debía absolver posiciones, cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación, artículo que fue reformado el 24 de Mayo de 1996., *actualmente se declara confeso al absolvente cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones, cuando fue citado para hacerlo y apercibido de ser declarado confeso. Igual que en materia procesal civil, del Distrito Federal.*<sup>45</sup>

Así mismo en materia mercantil “cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha esta la confesión queda perfecta”. Artículo 1235 del Código de Comercio.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 91 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 58

<sup>46</sup> Ibidem

## VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

“Su pleno valor probatorio permitió llamarla la reina de las pruebas. En nuestro derecho solo hace prueba plena cuando reúne ciertos requisitos como: Que sea hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción y violencia; de hecho propio y del representado, concerniente al negocio y conforme a las formalidades de ley.”<sup>47</sup>

En materia mercantil este principio no se utiliza, toda vez que según el artículo 1290, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

## B) LA PRUEBA DOCUMENTAL

CONCEPTO.- “Documento es un vocablo que deriva de la palabra latina documentum y significa, diploma, carta, relación, u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho o cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo, gramaticalmente el documento alude a un escrito en el que se hace constar algo”.<sup>48</sup>

“La palabra instrumento viene del latín instrumentum, que a su vez proviene de instruere: enseñar.”<sup>49</sup>

Por su parte el autor, Eduardo Pallares, define al documento, “Como toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. Uso el verbo escribir en sentido restringido o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus

<sup>47</sup> Becerra Bautista José, Op. Cit. Pág. 157

<sup>48</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Pág. 209.

<sup>49</sup> Becerra Bautista José, Op. Cit., Pág. 135.

ideas o sentimientos por medio de la palabra escrita. No es necesario que para que exista un documento que la escritura se haga sobre papel. Puede escribirse en pergamino sobre madera, tierra cocida como lo hicieron los asirios en épocas remotas, en la piedra y en general en cualquier cosa. Tampoco es indispensable que el lenguaje este formado con vocablos. Los papeles egipcios que contienen jeroglíficos, constituyen una prueba documental, siempre que sea posible traducir su significado”.<sup>50</sup>

Por documento entiendo que es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

La prueba documental se divide en documentos públicos y privados.

“Documento público es aquel documento procedente de un representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades que tiene otorgadas legalmente, Para actuar y para expedir documentos y con los requisitos de forma establecidos legalmente”.<sup>51</sup>

Becerra Bautista define a los documentos públicos, “Son los escritos que consignan en forma auténtica, hechos o actos jurídicos, realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos”.<sup>52</sup>

Por exclusión los documento privados son todos aquellos que no son públicos, y que por lo tanto son los elaborados o producidos por los particulares.

---

<sup>50</sup> Arellano García Carlos, “Practica Forense Mercantil”, Editorial Porrúa, Octava Edición México 1994. Pág. 411

<sup>51</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 412

<sup>52</sup> Becerra Bautista José, Op. Cit. Pág. 137

El autor Carlos Arellano clasifica a los documentos en:

- I.- Documentos dubitables e indubitables;
- II- Documentos originales y copias;
- III- Documentos complementos e incompletos;
- IV- Documentos auténticos y falsos;
- V- Documentos procedentes de las partes y

procedentes de terceros”.<sup>53</sup>

Por su parte el Código de Comercio reconoce y define a los documentos públicos y los documentos privados.

“Artículo 1237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código”.<sup>54</sup>

Artículo 1238.-“ Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior”.<sup>55</sup>

La intención del legislador es la de llamar instrumentos a los documentos públicos y denominar documentos a los realizados entre particulares.

El artículo 1237 del Código de Comercio nos remite a las leyes comunes, así que para saber cuales son los documentos debemos acudir a la enumeración que realiza el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, o de la entidad de que se trate.

<sup>53</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 413

<sup>54</sup> Código de Comercio Op. Cit 2003 Pág. 58 y Código de Comercio Op Cit. 1990 Pág. 93

<sup>55</sup> Ibidem.

Del artículo 1241, 1242, 1243, **REFORMADOS EL 24 DE MAYO DE 1996**, 1244 y 1245 del Código de Comercio regulan el reconocimiento de los documentos privados.

Los documentos públicos tienen a su favor la presunción *Juris tantum* de su legitimidad y eficacia; los privados no tienen esa presunción. Sin embargo en ambos casos pueden ser impugnados.

El reconocimiento de los documentos privados es un complemento necesario a ese medio probatorio ya que el reconocimiento permite que tales documentos hagan prueba plena.

Cuando se ofrezca la prueba documental privada, en materia mercantil, adicionalmente, conviene ofrecer el reconocimiento de los documentos por su autor, conforme a los artículos citados.

El reconocimiento de documentos implica que al sujeto que se somete a ese reconocimiento se le mostrará el documento en su integridad y no sólo la firma.

En esta prueba también existe la compulsas de documentos privados, esta ocurre cuando, “el documento forme parte de un libro, expediente o legajo, estos deben exhibirse para compulsar la parte relativa que señalen los interesados”<sup>56</sup>

Los documentos extranjeros, deberán ser traducidos conforme a las disposiciones aplicables.

---

<sup>56</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 417

Tanto los documentos Públicos o Privados, pueden ser impugnados por inexactitud o falsedad, los efectos son distintos en cada caso, en relación a la carga de la prueba y al valor probatorio.

Como lo sostiene el autor Ovalle Favela, puede impugnarse la autenticidad o exactitud de los documentos públicos, en ese caso la carga de la prueba corresponde al impugnador, consecuentemente el que afirme que un documento es falso, debe indicar específicamente los motivos de su afirmación, las pruebas con las que pretenda probarla; cuando se impugne la autenticidad de un documento sin matriz, debe señalar los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial.

Tratándose de documentos privados, como estos tienen valor probatorio sólo cuando son reconocidos expresa o tácitamente, en caso de ser objetados por la parte contraria, a la parte oferente corresponderá la carga de probar su autenticidad, a través de un dictamen pericial. En caso de que la parte oferente no logre probar la autenticidad o exactitud del documento privado objetado este carecerá de prueba probatoria.<sup>57</sup>

En materia mercantil antes de las reformas de publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Mayo de 1996, no existía la figura de objeción de documentos, por lo que se recurría a las leyes comunes aplicándose supletoriamente las mismas. *Actualmente encontramos que los artículos 1250 y 1251, del Código de Comercio, ya proveen la impugnación de documentos, que es idéntico al Procedimiento Civil del Distrito Federal*

En este orden de ideas cabe precisar el concepto de objeción, el autor Arellano García define a la palabra objetar, manifestando que “objetar proviene del latín objetare, que significa oponer, alegar en contra de una cosa.

---

<sup>57</sup> Ovalle Favela José, Op. Ci t. Pág. 121

En los documentos la objeción de ellos implica un alegado esgrimido en contra de los documentos”.<sup>58</sup>

### VALOR DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

El autor Ugo Rocco, establece “ que el juez esta obligado por la ley a tener como verdadero lo que el funcionario público certifica en el documento, ya en relación con el contenido intrínseco del mismo documento, ya en relación con el juicio del mismo funcionario con respecto a ciertas calidades de los sujetos, en resumen en el instrumento público deben tenerse como verdaderos la fecha, el lugar, el nombre de las personas que intervienen, la autenticidad de las firmas, y la observancia de las solemnidades legales.”.<sup>59</sup>

La intervención de un fedatario o de una autoridad hace que el documento público tenga efectos probatorios *erga omnes*, frente a todos.

Los documentos privados, por serlo, están restringidos en cuanto a su validez probatoria, a las personas que los suscribieron, de ahí la necesidad de que expresamente sean reconocidos por su autor, para que hagan prueba en contra suya y a esa probanza la ley le dé pleno valor probatorio.

Los documentos públicos en materia mercantil hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del litigante, y no se perjudicaran en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen., artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio.

Los documentos privados presentados por cualquiera de las partes y no objetados surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Artículo 1296 del Código de Comercio.

<sup>58</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 420.

<sup>59</sup> Becerra Bautista José, Op. Cit. Pág. 162

### C) LA PRUEBA PERICIAL

Para entrar al estudio de la prueba pericial, empezaremos por definir la palabra perito:

Gramaticalmente, el vocablo “Perito”, del latín peritus, es también un adjetivo que significa “sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte”.<sup>60</sup>

El autor Becerra Bautista sostiene que “Los peritos o jueces facti, son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.”<sup>61</sup>

Kirsch asevera que los peritos “son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria, o de cualquiera otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos”.<sup>62</sup>

Aseveración que me resulta muy apropiada para definir la prueba pericial ya que incluye que el perito es una persona docta que auxilia al juez, para encontrar la verdad de los hechos esgrimidos en el litigio que se ventila.

Así en este orden de ideas los peritos son terceras personas ajenas al juicio, esto con el fin de evitar que los dictámenes que emitan no sean imparciales, por lo tanto aunque las partes tuvieran conocimientos especiales, por su condición de interesados y parciales en el proceso no podrían fungir como peritos.

<sup>60</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 441.

<sup>61</sup> Becerra Bautista José, Op. Cit. Pág. 124

<sup>62</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 442

Consecuentemente el objeto de la intervención de peritos es auxiliar al juez en la investigación de los hechos, y da al mismo los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado. En pocas palabras es un asesor o ilustrador del juez, no solo de los hechos por interpretar, sino también de los medios interpretativos, suministrándole en la peritación, la forma como el estima los datos a través de la técnica usada.

Perito, por lo tanto, es la persona que, sin ser parte en el juicio, asiste con la finalidad de provocar la convicción judicial en determinados aspectos.

Las partes que desean acreditar al juez un hecho cuya naturaleza requiere conocimientos especializados, deben ofrecer la prueba pericial, y este ofrecimiento debe realizarse precisamente en este periodo, la parte interesada debe designar el nombre del perito y su domicilio y expresar los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones que deba resolver el perito.

La prueba pericial se desahoga de la siguiente forma, primero los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez, la rendición del peritaje consta de tres partes: hechos, consideraciones y conclusiones. Los hechos son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen.

Antes de rendirse el peritaje los peritos deben de aceptar el cargo y protestar su fiel desempeño, el dictamen rendido por un perito no titulado, cuando se trate de una profesión que requiera título para su ejercicio, será nulo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la materia mercantil.\*

---

\* Supletoriedad de la Ley Civil a la Mercantil

La prueba pericial, tiene la característica de ser una prueba colegiada, esto es si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno.

Para que la prueba pericial tenga validez en juicios mercantiles, debe practicarse durante el procedimiento y en forma colegiada, a menos que las partes se sometan expresamente al juicio de peritos emitidos en forma distinta.

Para terminar con el peritaje debe de recordarse que casi siempre es un medio probatorio auxiliar, por servir al perfeccionamiento de otros medios probatorios.

En materia mercantil, el artículo 1252 del Código de Comercio ANTES DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996, señala, “El Juicio de Peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes” *Actualmente la pertinencia de la prueba pericial se encuentra establecida en forma igual que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 346 del ordenamiento mencionado.*<sup>63</sup>

Así mismo el artículo 1255, del Código de Comercio, ANTES DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996, establece que: “Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o estándolo no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualquier persona entendidas, aún cuando no tengan título.” *Actualmente ese precepto legal establece en que casos es procedente designar un perito tercero en discordia, y tiene su similar en el artículo 349 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal*<sup>64</sup>

<sup>63</sup>Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 94 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 59

<sup>64</sup>Ibidem Págs. 94 y 61

Antes de las reformas mencionadas el Código de Comercio, no establecía nada respecto del perito tercero en discordia por lo que tenía que recurrirse a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles.\*

## **VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Según el autor Mateos Alarcón, el dictamen de los Peritos “es una simple opinión sobre la materia de la contienda, a la que no se le puede dar otro carácter que la de una ilustración, que el juez no está obligado a seguir si su convicción se opone. De otra manera se despojaría de su carácter de Juez para convertirse en el instrumento servil de los peritos, que es lo que no quiere la ley.”<sup>65</sup>

La prueba pericial es colegiada por lo que no es suficiente el dictamen de un solo perito, así se encuentra establecido en los preceptos legales que rigen esta prueba aplicándose como ley la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación.

**“ PRUEBA PERICIAL CARÁCTER COLEGIADO DE LA”** “Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo entre las partes, la prueba no se perfecciona y por lo tanto carece de valor probatorio pleno”

**“PRUEBA PERICIAL PARA QUE TENGA VALIDEZ EN LOS JUICIOS MERCANTILES, DEBE DE PRACTICARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y EN FORMA COLEGIADA, A MENOS QUE LAS PARTES SE SOMETAN EXPRESAMENTE AL JUICIO DE PERITOS EMITIDOS EN FORMA DISTINTA”** “Para que la prueba pericial pueda tomarse en consideración en los juicios mercantiles, debe practicarse durante el procedimiento, en los

---

\* Supletoriedad de la Materia Civil a la Mercantil

<sup>65</sup> Mateos Alarcón Manuel Op. Cit. Pág. 204

términos y con las formalidades que la ley de la materia señala y, sobre todo realizarse en forma colegiada, de acuerdo con la interpretación de los artículos 1201,1256,1257 y 1258, del Código de Comercio y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1051 del ordenamiento primeramente invocado, a menos que las partes se sometan expresamente al juicio de peritos emitido en forma distinta, ya que de lo contrario tal probanza carece de validez”.<sup>66</sup>

#### **D) LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.**

La palabra “inspección proviene del latín: inspectio y es la acción y efecto de inspeccionar. A su vez la palabra inspeccionar es examinar, reconocer atentamente una cosa. El significado forense de la palabra inspección y que ya se encuentra consagrado en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia es el examen que hace el juez por sí mismo, y en ocasiones con asistencia de los interesados y de peritos o testigos, de un lugar o de una cosa, para hacer constar en una acta o diligencia los resultados de sus observaciones.”<sup>67</sup>

Para el autor Becerra Bautista la inspección Judicial “es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.”<sup>68</sup>

El mismo autor establece que esta prueba es la única en la que el juez percibe sensorial y directamente a personas u objetos y esa percepción directa es la que permite al juzgador obtener una certidumbre absoluta, este reconocimiento puede abarcar objetos materiales mueble e inmuebles, y puede recaer también en documentos ofrecidos como prueba.

La inspección judicial consiste en el examen que el juzgador hace directamente del hecho que se quiera probar, para verificar su

<sup>66</sup> Jurisprudencia

<sup>67</sup> Citado por Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 459

<sup>68</sup> Becerra Bautista José, Op. Cit. Pág. 130 y 131

existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que lo que percibe con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, pero también en ocasiones con su oído, su tacto, su olfato y su gusto.

Por lo tanto es la comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en la controversia.

El sujeto que actúa básicamente en el desahogo de la prueba de inspección judicial es el propio órgano jurisdiccional pues, es elemento de esencia en la prueba de inspección judicial, que el propio juzgador observe, a través de sus sentidos, aquello que constituye el objeto de esta probanza.

La regla que se aplica a toda inspección judicial es contribuir, por este medio, a que el juez instructor de un proceso descubra por sí mismo un hecho trascendente, que contribuya a esclarecer la verdad de una acción o una excepción.

El objetivo de la prueba de inspección judicial es dejar constancia de las características del objeto o persona examinados., mismas que ha advertido directamente el juzgador.

El artículo 1259 del Código de Comercio establece que “la prueba de reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte de oficio, si el juez lo cree necesario...”<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 95 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 63

Como menciona el autor Carlos Arellano al hablarse de reconocimiento o inspección judicial no se hace referencia a dos clases de prueba, o a dos variantes o especies de prueba de inspección judicial. A la prueba de inspección judicial se le ha denominado indistintamente:

- a.- “Inspección judicial:
- b.- Inspección ocular:
- c.- Reconocimiento:
- d.- Vista de ojos;
- e.- Acceso judicial.”<sup>70</sup>

En particular, la prueba de inspección judicial, en la materia mercantil, tiene la peculiaridad de que puede proceder de oficio, si el juez lo cree necesario, es decir el juzgador tiene esa facultad discrecional.

El Código de Comercio regula esta probanza solo con dos artículos el 1259, que hemos analizado anteriormente, y el 1260 que se refiere al levantamiento del acta relativa la diligencia de desahogo de la inspección judicial. “Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a él concurran y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad”.

## **VALOR DE LA PRUEBA INSPECCIÓN JUDICIAL.**

Pisanelli, citado por Becerra Bautista, enseñaba que “ el reconocimiento de un lugar o una cosa controvertida produce un género de convicción, que no se puede comparar con una narración o un juicio de terceros aún

---

<sup>70</sup> Arellano García Carlos Op. Cit. Pág. 459.

cuando sean imparciales o peritos en el arte: “*Quod oculus vedet, nemo fideliter negat*” es decir lo que el ojo ve nadie puede legalmente negarlo”<sup>71</sup>

En procedimiento mercantil de acuerdo al artículo 1299, “El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos”<sup>72</sup>

## E) PRUEBA TESTIMONIAL

La palabra testimonial “es un adjetivo que deriva del vocablo latino testimoniales y significa que hace fe y verdadero testimonio”.

“Testigo, del latín testiguar, es la persona que da testimonio de una cosa o la atestigua. Es la persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa. En consecuencia, desde el punto de vista gramatical, testigo es la persona física que ha presenciado algún acontecimiento y que por ello, está en condiciones de declarar sobre ello. El testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.”<sup>73</sup>

Para el autor Becerra Bautista testigo es “la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos.”<sup>74</sup>

Testigo es la persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien presuntamente, ha percibido, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos.

<sup>71</sup> Becerra Bautista José, Op. Cit. Pág. 160

<sup>72</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 102 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 66

<sup>73</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 469

<sup>74</sup> Becerra Bautista José Op. Cit. Pág 113.

Consecuentemente los hechos deben de ser conocidos directamente por los sentidos del testigo, es por ello que la ley exige que el testigo de la razón de su dicho, es decir que aclare porque ha narrado los hechos que refiere, y es esencialmente en esta explicación en donde pueden intervenir las aclaraciones basadas en la experiencia o en los conocimientos del testigo.

En materia mercantil esta prueba se encuentra regulada en los artículos 1261 al 1273 del Código de Comercio, artículos en los que se establece, la capacidad para ser testigo, que los interrogatorios de los testigos se tienen que presentar por escrito para que el juez pueda señalar día y hora para la recepción de esa probanza, así mismo la contraparte podía presentar su interrogatorio de repreguntas antes de la audiencia.\*

De lo anterior se desprende que la prueba en Materia Mercantil tenía un desenvolvimiento totalmente diferente que en Materia Civil, antes de las reformas del 24 de Mayo de 1996, actualmente tiene el mismo desarrollo que en Materia Procesal Civil del Distrito Federal.

## **VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Según el autor Mateos Alarcón, la falibilidad de la prueba testimonial dio origen para que se dejara al arbitrio del juez la calificación del valor de ella, sistema que, se funda en la razón lógica de la prueba y en las indicaciones del buen sentido, que exigen que el juez, al estimar las deposiciones de los testigos, las pese una por una, valorizando todas las circunstancias que corroboren o debiliten los motivos de credibilidad que ofrezcan.<sup>75</sup>

---

\* Diferencia en prueba Civil y Mercantil.

<sup>75</sup> Mateos Alarcón Manuel, Op. Cit. Pág. 250

El valor de la prueba testimonial de acuerdo al artículo 1302 del Código de Comercio queda al arbitrio del Juez, debiendo concurrir las condiciones ahí especificadas, y para valorarla tendrá que considerar las circunstancias de la misma artículo 1303 del ordenamiento legal invocado, *mismo que fue reformado el 24 de Mayo de 1996, pero únicamente en su fracción primera.*

#### “TESTIGOS INEFICACIA

**PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LOS.-** Si los testigos afirman que han visto u oído determinados hechos o expresiones, pero no manifiestan en que circunstancias o porque medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, o bien, como razón de su dicho expresan medios o circunstancias que lógicamente no pueden llevar al ánimo del juzgador la convicción de que realmente les constan esos hechos, tal probanza, por si sola, carece de eficacia probatoria”

#### F) LA FAMA PÚBLICA.

“La palabra fama deriva de la expresión latina: fama y es la “noticia o voz común de una cosa”, la “opinión que las gentes tienen de una persona”.<sup>76</sup>

El adjetivo calificativo pública alude al hecho de que sea del conocimiento del conglomerado en general.

Rafael de Pina le otorga “ a la fama pública el carácter de medio de prueba y la define como “un estado de la opinión pública sobre un hecho cuya existencia se demuestra mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para esos efectos”.<sup>77</sup>

<sup>76</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 491.

<sup>77</sup> De Pina Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, Editorial Porrúa, Decimotercera edición México 1983. Pág. 219

Este medio de prueba, raras veces es usado, debe su origen al Derecho Romano, y no ha sido adoptado por las legislaciones modernas, sin duda alguna, porque debe su origen a afirmaciones, más bien a tradiciones populares que se han transmitido de padres a hijos, que a las afirmaciones de personas verídicas presenciales de los hechos sobre los que versan.

Los autores que se han ocupado de este medio de prueba, han puesto particular empeño en distinguirlo de lo que se llama rumor, la fama, opinión pública, tanto la que se refiere a las cosas como la concerniente a las personas, se ha confundido frecuentemente con los ruidos populares, rumores, aún por los jueces y abogados, por ello es necesario establecer la diferencia entre la fama y el rumor.

El autor Escriche señala que:

I.- Hay fama cuando toda la población, o la mayor parte de ella, afirma alguna cosa.

II.- La fama propiamente dicha trae su origen de personas ciertas y determinadas, mientras que el rumor es vago en su origen y no se sabe de dónde procede.

III.- El rumor, aún en las relaciones comunes de la vida, casi no merece crédito y la fama sí.

IV.- La fama crece con el tiempo, al paso que el rumor, por el contrario se va desvaneciendo con el transcurso de los años.<sup>78</sup>

Los preceptos legales que regulan a la Fama Pública en el Código de Comercio y que se refiere al desahogo de la misma son los

---

<sup>78</sup> Citado por Mateos Alarcón Manuel, Op. Cit. Pág. 285

artículos 1274 al 1276, que establecen las condiciones para que pueda admitirse, como debe probarse, y la calidad de los testigos.

El artículo 1274 del Código de Comercio establece que "Para que la Fama Publica sea admitida como prueba debe de reunir las siguientes condiciones:

I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito.

II.- Que tenga origen de personas determinada, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad en la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV.-Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben."<sup>79</sup>

## **VALOR DE LA PRUEBA FAMA PUBLICA**

La fama publica es la más falible de las pruebas, y su valor se reduce a una prueba testimonial, sujetándola, por lo tanto, al arbitrio del Juez en cuanto a la estimación de su valor.

---

<sup>79</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 98 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 64

## G) LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

La palabra Presunción deriva del latín: praesumptio prasumptionis y es “la acción y efecto de presumir”. A su vez, presumir, del latín praesumere significa: “sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello. Gramaticalmente, dentro de la terminología forense, la presunción es utilizada como un medio de obtener conclusiones mediante una tarea de inducción.”<sup>80</sup>

El autor Cipriano Gómez Lara, establece que la presunción no es una prueba, ni constituye un medio de prueba, según el autor “la presunción no tiene materialidad, no esta en ninguna parte físicamente y entraña en un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido.”<sup>81</sup>

En este contexto la presunción cuenta con tres elementos: a) Un hecho conocido, b) Un hecho desconocido y c) El enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido.

El hecho conocido es indicio, el desconocido es la presunción, y este la descubre no la forma y debe de gozar de las características de objetividad, singularidad y racionalidad.

Es precisamente por esto que las presunciones si constituyen medios de prueba. En efecto, la presunción parte del dato conocido que se ha acreditado en el proceso. Este elemento de la presunción es pletórico de certidumbre y a él se ha llegado por otros medios de prueba diferente de la presuncional. Del dato conocido, se llega al dato desconocido, en virtud de un enlace lógico, o de un enlace legal (presunción

<sup>80</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 496.

<sup>81</sup> Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. Pág. 307

legal). Es por ello que a la presunción podemos clasificarla como una prueba indirecta ya que se apoya en otros medios de prueba que le sirven de base.

Las presunciones pueden ser humanas y legales, y estas a su vez se dividen en *juris et de jure* ( que no admiten prueba en contrario) y *juris tantum* (que admiten prueba en contrario).

Según el autor Manuel Rivera Silva, Son presunciones legales aquellos medios de prueba en donde, el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, “es decir aquellas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal, ejemplo: por el solo hecho de no haber cumplido 16 años la mujer robada, que voluntariamente siga a su raptor se PRESUME, que este empleo la “seducción” Para que la presunción legal tenga vida, solo se necesita acreditar la edad y el hecho de que voluntariamente siguió a su raptor.”<sup>82</sup>

En las presunciones legales la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido deriva de una disposición legal que obliga a esa deducción.

El autor Cipriano Gómez Lara define a las presunciones humanas, como aquellas “que sin estar reglamentadas específicamente por la ley, pueden ser utilizadas por el juzgador dentro de una sana lógica y un correcto raciocinio.”<sup>83</sup>

La presunción humana es la descubierta por el hombre o lo que es lo mismo, no encaminada directamente por la ley., y la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido para derivar el primero del segundo, se obtiene con base en los razonamientos lógicos que el juez debe expresar.

<sup>82</sup> Rivera Silva Manuel, “El Procedimiento Penal”, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición México 1986. Pág. 285.

<sup>83</sup> Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. Pág. 307

El autor Mateos Alarcón ha sostenido que las presunciones humanas se diferencian de las legales en:

1°. “En que estas son creadas por la ley, y por lo mismo no hay más presunciones legales que las expresamente enumeradas por ella, en tanto que las humanas están solamente autorizadas por la ley, pero no son creadas por ella;

2°. El valor probatorio de las presunciones legales esta determinado por la ley y fuera del arbitrio de los jueces, mientras que las humanas tienen un valor relativo y variable, y por tanto, pueden por si solas producir el mismo efecto de una prueba directa, como servir de complemento a esta.”<sup>84</sup>

El artículo 1277, del Código de Comercio establece “ Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana”<sup>85</sup>

Así mismo el artículo 1281 del ordenamiento citado, se refiere a la presunción *juris et de jure*, en los siguientes términos:

“No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso que la ley haya reservado el derecho de probar.

<sup>84</sup> Mateos Alarcón Manuel, Op. Cit. Pág. 303.

<sup>85</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Pág. 98 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Pág. 65

Y el artículo 1282, del mismo ordenamiento se refiere a la presunción legal *juris tantum*, “ Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba”

## **VALOR DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL**

El valor de la presunción humana, no esta determinado por la ley, y exige para que tenga valor que concurran en ella ciertas circunstancias, cuya aplicación a cada caso concreto deja la ley misma al prudente arbitrio del juez.

El valor de la presunción legal, las llamadas *juris et de jure*, hacen prueba plena, y las *juris tantum*, hacen esa prueba mientras no se pruebe lo contrario.

## **2.6.- VALORACION PRUEBAS.**

La valoración de las pruebas, es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba realizados en el proceso. Esto significa que no da a todos el mismo valor probatorio; unos constituyen prueba plena, otros carecen de ese valor y otros son simples indicios que el juez puede aceptar ó no, según su criterio.

Actualmente el juzgador puede valorar las pruebas conforme alguno de los siguientes sistemas:

**1- LEGAL O TASADO.-** En este sistema según menciona el autor Becerra Bautista el legislador fija al juez reglas de sujeción con los cuales debe apreciar los medios probatorios. Esto con la finalidad de impedir arbitrariedades, ya que fija condiciones generales abstractas establecidas.

El Litigante tiene la seguridad de que el documento público por ejemplo, siempre producirá certeza jurídica.

Dentro de este sistema pueden quedar comprendidas las siguientes probanzas.

- A) INSPECCIÓN JUDICIAL
- B) DOCUMENTOS PÚBLICOS
- C) DOCUMENTOS PRIVADOS
- LEGALMENTE RECONOCIDOS Y
- D) PRESUNCIONES LEGALES.
- E) CONFESIÓN JUDICIAL.-<sup>86</sup>

Es decir, el sistema legal, es aquel en el que la ley señala por anticipado el valor o eficacia que se debe de atribuir a cada medio probatorio.

**2.- LIBRE APRECIACIÓN O RACIONAL.-** Es en el cual la verdad jurídica depende por entero de la conciencia del juez

<sup>86</sup> Becerra Bautista José, Op. Cit. Pág. 341 y 343

que no esta obligado por ninguna regla legal y no esta obligado a dar cuenta de los medios por los cuales se convenció. Esto ajustándose a las reglas de coherencia y lógica expresando los motivos de su valoración.

Dentro de este sistema pueden quedar comprendidas las siguientes probanzas:

**A) TESTIMONIAL**

**B) PERICIAL**

**C) PRESUNCIONES HUMANAS**

**JUDICIALES.**

**3.- SISTEMA MIXTO.-** Que combina las dos anteriores es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otros las confiere a la libre apreciación razonada del juzgador. “En algunos países Iberoamericanos se denomina sistema de sana critica”.

**4- SANA CRITICA.-** Las reglas de la sana critica son ante todos, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana critica no es libre de razonar a voluntad discrecionalmente, arbitrariamente ya que esta manera de actuar no sería sana critica sino libre convicción.

Por ello el autor J. Couture, insiste “en que el juez no es una máquina de razonar sino, esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica, es además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proporciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida”.<sup>87</sup>

De los sistemas de valoración de las pruebas mencionadas, tanto nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio Federal, **ADOPTAN EL SISTEMA MIXTO**, verbi gratia los artículos 1287 al 1306 del C. Comercio especifica al legislador las reglas para valorar pruebas.

El valor de la prueba Confesional para que haga prueba plena tiene que concurrir circunstancias especiales según el artículo 1287, 1288, 1290 etc. Pero igualmente observamos del estudio de los artículos que hablan de valoración de las pruebas que en lo que respecta a la prueba testimonial según establece el artículo 1302, queda al arbitrio del juzgador su valor.

De lo expuesto se concluye que ante una prueba plena el juez no puede dudar de su contenido, ante un indicio puede dudar de su veracidad. Lo indiscutible de la prueba plena obliga al tribunal a tener por cierto, lo que se desprende de la prueba misma.

<sup>87</sup> Couture J. Eduardo, Op. Cit. Págs. 270 y 272.

La valoración de las pruebas se realiza en el momento en que el juez dicta la sentencia en la parte denominada “considerandos” y esta es la función más importante del juez, ya que fija los puntos controvertidos en base a las pruebas rendidas y aplica la norma al caso controvertido.

### CAPITULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

### 3.-ANTERIORES LEGISLACIONES.

Para el desarrollo y comprensión del presente tema, es indiscutible referirme, aunque sea en forma muy general, al origen y evolución del Derecho Mercantil europeo; pero lo haré a partir de la Edad Media, ya que ésta rama del derecho tuvo su origen durante ésta época por el gran auge comercial.

La caída del imperio Romano en manos de los bárbaros, acontecimiento histórico que marca el principio de la edad media, produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y la administración central. La primera fase del derecho mercantil esta constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales, el tribunal de las ferias estaba compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar, que aplica el derecho de las ferias. El procedimiento es brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso que dure la feria.

El derecho que rigió a los comerciantes apareció como un derecho clasista, creado por los tribunales de mercaderes y su jurisdicción se limitaba a las Corporaciones. Inicialmente se aplicaba a todos los actos de comercio, independientemente de que fueran comerciantes o no.

También se caracterizó por su brevedad. Es por ello que sólo me referiré al derecho mercantil desde la Edad Media hasta nuestros días, en forma muy general.

### 3.1 ANTERIORES LEGISLACIONES SURGIMIENTO DEL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA

El derecho mercantil nace en la Edad Media como un derecho autónomo. La caída del Imperio Romano de Occidente, vino a agravar las condiciones de inseguridad social, crecidas por las incursiones de los pueblos bárbaros, inseguridad que a su vez produjo la decadencia de las actividades mercantiles.

Fue hasta la época de las Cruzadas (Siglo XI y XII) en que surgió el comercio, ya que dichos movimientos no solamente abrieron vías de comunicación el cercano oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos entre los países europeos.

En el aspecto político faltaba un poder suficientemente fuerte que pudiera dar leyes con validez general, que resolviera de modo adecuado los problemas creados por el auge comercial. Esto trajo como consecuencia que las personas que se dedicaban a una misma actividad, se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes, formándose así los llamados Gremios, corporaciones o universidades de los comerciantes, estableciendo tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados, sin aplicar las formas y formalidades del derecho común, sino los usos y las costumbres de los mercaderes, creándose así un derecho de origen consuetudinario, satisfaciendo las peculiares necesidades del comercio.<sup>88</sup>:

Las resoluciones de los tribunales comerciales, (también conocidos como tribunales consulares) fueron recopiladas conservando su forma original, redactadas en términos generales y ordenadas sistemáticamente, formando estatutos, ordenanzas más tarde, surgiendo así un derecho especial, autónomo, vivo,

---

<sup>88</sup> Mantilla Molina Roberto, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, Pág. 5

práctico y rápido, la formación del derecho mercantil medieval fue preferentemente un derecho subjetivo.<sup>89</sup>

Una vez analizadas las condiciones que proporcionaron el surgimiento del derecho mercantil como un derecho especial y autónomo, me referiré en concreto al surgimiento del procedimiento mercantil, por ser el que más nos interesa en el presente estudio.

Al respecto tenemos los gremios mercantiles que gran parte de sus antiguos estatutos no son otra cosa que la transcripción y comprobación de usos tradicionales, pero el más eficaz instrumento de formación del derecho mercantil fue la Justicia de las Corporaciones.

Los tribunales mercantiles (consulados) en sus estatutos y en sus decisiones pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta, surgiendo así el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; resultando así que el Derecho Procesal Mercantil no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino de la práctica de los tribunales mercantiles y del resultado de la función jurisdiccional atribuida a los cónsules.<sup>90</sup>

“El derecho mercantil no distinguió derecho sustantivo ni adjetivo, sino que lo mezcló entre si y la falta de límites precisos entre normas sustantivas y procesales, son consecuencias para la evolución del derecho mercantil hasta nuestros días”.<sup>91</sup>

<sup>89</sup> Mantilla Molina Roberto, Op. Cit. Pág. 6

<sup>90</sup> Rocco Alfredo, “ Principios del Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa, Pág. 11 y 12.

<sup>91</sup> Zamora Pierce Jesus, Op. Cit. Pág. 7.

Los tribunales mercantiles administraron justicia sin formalidad alguna, siguiendo las reglas de la equidad, con un procedimiento verbal.

La justicia consular fue clasista, los cónsules son competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos, por definición comerciantes.<sup>92</sup>

## EDAD MODERNA

El surgimiento de los grandes estados nacionales al comenzar la Edad Moderna, trajo como consecuencia la decadencia de los Gremios y Mercaderes que habían logrado asumir las facultades propias del estado en materia de legislación mercantil. Así tenemos que en España al robustecerse el poder real, principalmente por haberse unido las coronas de Castilla y Aragón, las agrupaciones profesionales de los comerciantes, llamadas Universidades de Mercaderes, tuvieron que obtener la Sanción Regia para que sus ordenanzas tuvieran el valor jurídico que hasta entonces habían tenido, para que siguieran siendo válidas las decisiones de sus tribunales consulados.

Así fue como, “en el año de 1494, los Reyes Católicos confirieron privilegio a la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Burgos “para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubieran entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores, sobre el tratar de las mercaderías ...” y para que hicieran las ordenanzas “cumplideras al bien y conservación de la mercadería”, sometiéndolas a la Confirmación Regia”<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> Zamora Pierce Jesús, Op. Cit. Pág. 14

<sup>93</sup> Ibidem Pág. 14

Esto indiscutiblemente fue un gran adelanto para el Derecho Mercantil, ya que esto introduce a esta rama del Derecho un nuevo elemento, la sanción o aprobación por parte del estado; requisito indispensable en el Derecho Moderno para la validez de cualquier norma jurídica.

Dentro de las ordenanzas de esta época merecen especial mención las ordenanzas de Bilbao, que datan de 1511 y cuya vigencia y aplicación se extendió a toda España incluyendo a México.

## **EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO**

A pesar de una existencia de un Derecho Mercantil Prehispánico, podemos decir que fue nula su influencia en nuestra actual Legislación Mercantil, pues como es sabido en la práctica no se aplicaban las normas y costumbres de los pueblos conquistados, ya que el derecho imperante fue el derecho de los conquistadores, el cual aún después de nuestra independencia siguió rigiendo, tal es el caso de las ordenanzas de Bilbao en Materia Mercantil.

Pero como era de suponerse, las Ordenanzas de Bilbao, resultaban anticuadas en muchos aspectos y deficientes en otros. Tanto en España como en América, comerciantes y juristas sentían la necesidad de un Código de Comercio.

En España esto se resolvió con el Código que redactó Don Pedro Sainz de Andino, que fue promulgado por Fernando VII, en e año de 1829, el cual regulaba adecuadamente las leyes tratadas en el Código Napoleónico.<sup>94</sup>

Fue así como el 16 de Mayo de 1854, se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, realizado por el Jurisconsulto Don

---

<sup>94</sup> Mantilla Molina Roberto, Op. Cit. Pág. 11

TEODOSIO DE LARES, Ministro de Justicia de Santa Anna, motivo por el cual se le llamo el Código de LARES, en justo homenaje a su autor. Muy influido por el Código Español de 1829, teniendo este una vida efímera, dejándose de aplicar por decreto de 22 de Noviembre de 1855, y volvieron a entrar en vigor las Ordenanzas de Bilbao. En 1863, en tiempos del Imperio de Maximiliano, se restableció su vigencia que continuo hasta el 15 de Abril de 1884, fecha en que principió a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable en toda la República.<sup>95</sup>

El 14 de Diciembre de 1883, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución, en donde se le confirió al Congreso legislar en Materia de Comercio, el Derecho Mercantil en México adquiere el carácter de Federal.

Con ésta reforma se elaboró un segundo Código de Comercio, que entró en vigor en el año de 1884, aplicable en toda la República, pero en éste Código no había un procedimiento para los juicios mercantiles, ya que éstos se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción.

Fue durante el gobierno de Porfirio Díaz, en el año de 1889, que se promulgo nuestro tercer Código de Comercio, que entro en vigor el primero de Enero de 1890, inspirado en gran parte en los Códigos Europeos y que aún se encuentra en vigor. Este Código intentó restablecer una regulación completa del proceso mercantil en su Libro V, copiando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Zamora Pierce Jesús, Op. Cit. Pág. 21

<sup>96</sup> Zamora Pierce Jesús, Op. Cit. Pág. 22

### 3.2 REFORMAS DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL.

Al Código de Comercio que es al que le corresponde establecer los principios generales conforme a los cuales debe desenvolverse la actividad mercantil, es el más antiguo de nuestro ordenamiento jurídico vigente, ya que data desde el año de 1889. Al elaborarse éste Código, en el Libro Quinto, se pretendió codificar las normas procesales de carácter mercantil, pero debido a la amplitud y complejidad del Derecho Mercantil y al surgimiento de nuevas instituciones jurídicas de dicha índole, a lo largo de más de cien años de existencia éste ha venido resultando anacrónico e insuficiente para reglamentar las relaciones jurídicas de carácter mercantil, lo cual ha motivado numerosas derogaciones de instituciones establecidas y reguladas por el mismo, substituyéndolas por leyes especificadas, tales como la Ley General de Instituciones de Crédito, Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos, o complementándolas con leyes nuevas que establecen y regulan instituciones jurídicas de carácter mercantil, no contempladas en el Código de Comercio de 1889, entre los cuales tenemos a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito etc.

Es así como en decreto de 4 de Enero de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código de Comercio establece algunas reformas, adiciones y derogaciones exclusivamente al Libro V de éste código vigente, referente a los juicios mercantiles.

Su antigüedad y origen hacían difícil el trámite procesal, es por ello que los tratadistas del derecho, los litigantes y las mismas autoridades habían señalado la urgencia de reformar y actualizar el procedimiento mercantil.

Se ha dicho que el Código de Comercio ha sido destrozado pues de su estructura original se han desprendido innumerables leyes especiales que han reducido notoriamente el campo real de aplicación de éste código, que es además el más antiguo que se encuentra vigente en nuestra legislación.

El Libro Quinto, relativo a los juicios mercantiles es uno de los que ha logrado permanecer y tener mayor aplicación ya que en torno a él se han venido ventilando los innumerables procedimientos que derivan de controversias planteadas por la aplicación de las leyes mercantiles. Sin embargo, como anteriormente se menciona éste Libro Quinto, había sido rebasado por las legislaciones locales y federales que atienden al procedimiento, así de 451 artículos que comprendía inicialmente lo relativo al procedimiento mercantil, hasta antes de las reformas del 4 de Enero de 1989, sólo se encontraban vigentes 388, pues una buena cantidad de ellos habían sido derogados por decretos posteriores o por la publicación de leyes específicas como es el caso del título Cuarto, que se refería al procedimiento especial de quiebras, el cual fue derogado al emitirse la Ley de Quiebras y suspensión de pagos, publicado el 20 de Abril de 1943, que incluyó su propio procedimiento.

De acuerdo con el decreto de fecha 4 de Enero de 1989, se reformaron 40 artículos, se realizaron 26 adiciones entre los cuales se encuentra la reglamentación específica al llamado procedimiento especial arbitral y finalmente se derogaron 7 artículos.

Estas reformas fueron aprobadas por el Congreso de la Unión a iniciativa del Ejecutivo Federal, quien envió el proyecto junto con su exposición de motivos el día 21 de Octubre de 1988.

Por la importancia que revisten estas reformas para el presente trabajo, me referiré a los artículos reformados, adicionados o derogados, pero sólo en lo concerniente a las reformas a las pruebas, ya que sería parte de otro trabajo el análisis de todas las reformas en lo referente al Libro Quinto, del Código de Comercio.

Así mismo es menester agregar que el Código de Comercio sufrió nuevas reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con

fecha 24 de Mayo de 1996, sin embargo las disposiciones anteriores a estas reformas seguirán vigentes, en cuanto a créditos celebrados antes de las reformas mencionadas, de ahí la importancia del presente trabajo, ya que actualmente nos encontramos con dos legislaciones vigentes, pero como el presente trabajo es respecto de las reformas del 4 de Enero de 1989, solo me referiré a estas reformas, haciendo mención desde luego cuales artículos sufrieron nuevas reformas y como se encuentran actualmente.

El capítulo XII del Libro Quinto del Código de Comercio, se refiere a las reglas generales de la prueba que se regula en los artículos 1194 al 1306, siendo en total 112, y de los cuales solo fueron reformados el 4 de Enero de 1989, un total de nueve artículos y que son: 1201, 1206, 1247, 1248, 1249, 1267, 1268, 1295, 1296 y cuyas reformas son las siguientes:

**a) Artículo 1201, antes de las reformas de 4 de Enero de 1989,** “Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba”.

**La reforma en este artículo es tratar de suprimir la antigua sanción drástica de nulificar y responsabilizar al juez cuando practicaban pruebas fuera del término probatorio. pues la disposición anterior tenía una rigidez incompatible con la carga de trabajo que confrontan nuestros tribunales para quedar de la siguiente forma:**

**Artículo 1201, después de las reformas de 4 de Enero de 1989,** “ Las diligencias de pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término”.

***REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996.***

Actualmente el artículo en comento a la letra dice “1201. - Las diligencias de prueba, deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá de fundar su resolución que permita su desahogo fuera de dicho termino, las cuales deberán de mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de 20 días y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez salvo en casos de fuerza mayor.”

**b).- Artículo 1206, antes de las reformas del 4 de Enero de 1989.-** “El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado y Distrito Federal en el que el litigio se sigue. Es extraordinario, el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Distrito Federal o Estado...”.

**En éste artículo sólo se cambia los términos ya que se suprime Estado o Distrito Federal por Entidad Federativa. Para eliminar referencias de territorios quedando establecido de la siguiente forma:**

**Artículo 1206. después de las reformas del 4 de Enero de 1989.-** “El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma”. Actualmente igual.

**c).- Artículo 1247, antes de las reformas del 4 de Enero de 1989.-** “Los instrumentos expedidos por las autoridades serán legalizados por los gobernadores de los estados o del Distrito Federal...”.

**Este artículo se deroga totalmente para suprimir la legalización de instrumentos, ya que los documentos expedidos por autoridades son legales salvo prueba en contrario.**

**Artículo 1247, DEROGADO en las reformas publicadas el 4 de Enero de 1989, en el Diario Oficial de la Federación.**

**REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996,** actualmente el artículo 1247 a la letra dice.-“ Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contando desde el día siguiente a aquel a que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento publico que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designara el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en un juicio por aquel a quien se le atribuya la dudosa;

III.- Los documentos cuya letra o forma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se le atribuye la dudosa;

IV.- El escrito impugnado en la parte que se reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciara el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.”

**d).-Artículo 1248 antes de las reformas del 4 de Enero de 1989.-** “Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer en los Estados o en el Distrito Federal estar legalizados por el Ministro o Cónsul de la República residentes en el territorio de su otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministro o Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República”

**Artículo 1248, después de las reformas del 4 de Enero de 1989.-**“ Para que se haga fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.”

**e) Artículo 1249, antes de las reformas del 4 de Enero de 1989.-** “ En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del Ministro o Cónsul se harán por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones de la República.”

**Artículo 1249, después de las reformas del 4 de Enero de 1989.-** “ Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente, por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requerirán de legalización. Tampoco requerirán de legalización los documentos públicos extranjeros cuando se tenga celebrado

tratado o acuerdo internacional con el país de que provengan y se exima de dicha legalización.”

**Las reformas a estos dos artículos son para simplificar los requisitos de legalización de documentos provenientes del extranjero, en los términos aprobados por las convenciones internacionales de las que México forma parte, en materia de cooperación procesal internacional.**

**f).- Artículo 1267, antes de las reformas del 4 de Enero de 1989.-** “A los ancianos de más de 60 (sesenta) años enfermos y a las mujeres, podrá el Juez, según las circunstancias recibirles la declaración en sus casas”

**En éste artículo la reforma fue que para actualizar su disposición con las expectativas de vida del México de hoy, que se han incrementado notablemente y subir de 60 a 70 años la edad de las personas a quienes se les pueda recibir su declaración a domicilio. Por lo que respecta a las mujeres, se daba el caso de que alguno de los padres o esposos no les permitían salir de sus casas. Quedando dicho artículo de la siguiente manera:**

**Artículo 1267, después de las reformas de 4 de Enero de 1989.-** “ A las personas mayores de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.” Actualmente igual.

**Artículo 1268 antes de las reformas de 1989.-**“Al Presidente de la República, a los Ministros, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes Superiores de las Oficinas Generales, Gobernadores de los Estados o del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán”.

**En éste artículo se reforma y adiciona lo siguiente: Cambia el término “MINISTRO” por “SECRETARIO DE ESTADO”,**

agrega Ministro de la Suprema Corte de Justicia y suprime a los “JEFES SUPERIORES DE OFICINAS GENERALES” como a las personas que en caso de ser testigos se les pedirá su declaración por oficio, y se agrego que en casos urgentes podrían rendir su declaración personalmente. Quedando establecido de la siguiente forma:

**Artículo 1268, después de las reformas de 4 de enero de 1989.-** “Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Gobernadores de los Estados, Jefe del Departamento del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir la declaración personalmente”.

**REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996.**

Actualmente el artículo reza así “ El presidente de la republica los secretarios de estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, los diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto del asunto que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el Tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán”.

**Artículo 1295 antes de las reformas de 4 de Enero de 1989.-** “Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

I.- Los libros de los comerciantes probaran contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desecharlos que le perjudiquen, sino, que habiendo

aceptado este medio de prueba, quedara sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa;

II.- Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra las defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III.- Si uno de los comerciantes no presentara sus libros o manifestara no tenerlos, harán fe contra el los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio;

IV.-Si los libros de los comerciantes tuvieran todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgara por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho,”

V.- Para la justificación de haber puesto un socio la parte que le toque en una compañía, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 110”...

**En éste precepto se deroga la fracción V que remitía el artículo 110 del Código de Comercio relativo a las Sociedades de Comercio, por haber sido derogado éste artículo con la publicación de la Ley General de Sociedades Mercantiles del día 4 de Agosto de 1934.**

**Esta fracción establecía la regla que debía seguirse para acreditar que un socio había puesto la parte que le correspondía en una compañía. Actualmente se encuentra igual.**

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

**h) Artículo 1296 antes de las reformas de 4 de Enero de 1989.**- “ Los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor, cuando fueran reconocidos legalmente conforme a los artículos 1241 y 1245, salvo lo dispuesto en el artículo 534 para la firma del aceptante en las letras de cambio.”

**En éste artículo la reforma es eliminar la regla especial que se contiene para la materia mercantil, para dar valor probatorio a los documentos privados cuando sean legalmente reconocidos por su autor, para quedar de la siguiente forma:**

**Artículo 1296, después de las reformas de 4 de Enero de 1989.**-“ Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento no solo la firma.” Actualmente igual.<sup>97</sup>

Estas reformas, derogaciones y adiciones que acabamos de mencionar y especificar en lo referente a pruebas en el Libro Quinto, del Código de Comercio, de ninguna manera resuelve el problema actual en materia de Procedimiento Mercantil, ya que el Código de Comercio es una replica del Código de Procedimientos Civiles de 1890.

Nuestro actual Código de Comercio fue expedido por decreto del Ejecutivo de la Unión el 4 de Junio de 1889, publicándose en el Diario Oficial de la Federación y entrando en vigor a partir del 1º de Enero de 1890.

---

<sup>97</sup> Exposición de Motivos de iniciativa del Ejecutivo Federal de fecha 21 de Octubre de 1988.

Los autores del Código de Comercio de 1889, hicieron una mala copia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884. Esta elección y forma no pudo ser más desafortunada, ya que el Procedimiento Mercantil debe entenderse como una entidad autónoma y diferente de la Civil, y en éste caso debería de tener un procedimiento diferente y autónomo con los lineamientos consagrados en las ordenanzas de los antiguos tribunales consulares, que eran de preferencia verbales y sumarios o integrarse completamente al Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior concluyo que el Código de Comercio es obsoleto en cuanto al procedimiento ya que contiene grandes lagunas e imprecisiones. Es por ello que se permitió la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles Locales en el procedimiento Mercantil, inclusive en la práctica un procedimiento mercantil, puede ventilarse por la vía Civil, sin ningún problema.

Además el Código de Comercio de 1889, reúne dos ordenamientos, uno sustantivo y el otro adjetivo, el primero ha sido derogado por leyes especiales, hasta convertirse según MANTILLA MOLINA, **“EN ALGO ASÍ COMO UN ESQUELETO DEL QUE PENDEN SOLO ALGUNOS GIRONES, PUES LE HAN ARRANCADO LAS MATERIAS MÁS IMPORTANTES”**.<sup>98</sup>

Con todo esto el Código de Comercio es el único Código Mexicano que data del siglo XIX, el único también que antecede a nuestra Constitución.

Por todo lo anteriormente narrado y toda vez que las reformas de 4 de Enero de 1989, no cubrían todas las lagunas con las que contaba nuestro Código de Comercio, el legislativo se ve en la imperiosa necesidad de reformar de nueva cuenta el mismo por lo que con fecha 24 de Mayo de 1996, se publicaron nuevas

---

<sup>98</sup> Mantilla Molina Roberto, Op. Cit. Pág. 40.

reformas al Código de Comercio, acrecentándose una mayor similitud, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y cuyas reformas fueron las siguientes:

Reformas de 24 de Mayo de 1996, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación:

“ARTICULO TERCERO.- SE REFORMAN los siguientes artículos 1º., 2º.; 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1072, 1075, 1076, 1077, 1079, fracciones de la I a la VI, 1080, 1082, 1090, 1094, fracciones II y III, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1111, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132 primer párrafo; 1133, 1134, 1135, 1139, 1140, 1144, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151 fracciones I y V; 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1174, 1183, 1184, 1185, 1186, 1189, 1190, 1193, 1198, 1201, 1202, 1203, 1205, 1207, 1214, 1215, 1216, 1217, 1219, 1220, 1232 Fracción I; 1234, 1236, 12141, 1242, 1243, 1247, 1250, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1261, 1262, 1263, 12164, 1265, 1268, 1269, 1271, 1303 fracción I; 1307, 1310, 1312, 1314, 1318, 1319, 1334, 1335, 1136, 1337 fracción II, 1339, Fracción II, 1343, 1344, 1345, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1360, 1361, 1372, 1377, 1378, 1380 Primer Párrafo; 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1391 fracciones IV, V, y VI, 1392, 1393, 1394, 1399, 1400, 1401, 1403 ultimo párrafo, 1404, 1405, 1406, 1414, Así como la denominación de los Capítulos XXIV y XXVI del Título Primero del Libro QUINTOSE ADICIONAN una cuarta y quinta fracciones al artículo 1068; un tercero, cuarto, quinto y séptimo párrafos al artículo 1069; un segundo párrafo al artículo 1070; un segundo párrafo con cuatro fracciones y un tercer y cuarto párrafo al artículo 1071; una quinta fracción al artículo 1084; una fracción sexta al artículo 1094: una quinta sexta, séptima y octava fracciones al artículo 1151, un segundo párrafo al artículo 1209; un segundo párrafo al artículo 1249, un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 1259, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 1272, una fracción tercera al artículo 1337, una fracción octava al artículo 1391; un primer y segundo párrafos al artículo 1394, así como el Nombre del Capítulo VIII, del Título Primero del Libro Quinto,

y se derogan las fracciones Séptima y octava del artículo 1079, y el artículo 1309, del Código de Comercio”.

Reformas que serían materia de un trabajo en particular, pero después de revisar estas reformases oportuno señalar que de ninguna manera resuelven los problemas ya existentes en la legislación Mercantil, y lo que es peor aún, es que ahora existe una mayor confusión para los litigantes, postulantes y autoridades en general, ya que el artículo Primero Transitorio de las reformas mencionadas a la letra dice:

**“ PRIMERO .- Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º., del presente decreto, estarán en vigor sesenta días después de su Publicación en el Diario Oficial de la federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, Tampoco serán aplicables tratándose de novación y estructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto”.**

En este orden se deduce que las reformas en lugar de resolver los conflictos existentes ya en la Legislación Mercantil, la hace más difícil, ya que de la transcripción del artículo Primero Transitorio de las reformas mencionadas se concluye que actualmente tenemos dos legislaciones Mercantiles, una antes de las reformas y la otra a partir del día 24 de Julio de 1996, que es cuando entraron en vigor las reformas de fecha 24 de Mayo de ese mismo año, consecuentemente si tenemos un crédito celebrado antes de la entrada en vigor de estas reformas debe aplicarse la anterior legislación, es decir, si contrate un crédito bancario con fecha 21 de Mayo de 1996, por veinte años, y tengo problemas en el año 2010, la legislación que tengo que aplicar será consecuentemente el Código de Comercio antes de las reformas de 24 de Mayo de 1996.

Como puede observarse, con las reformas de fecha 24 de Mayo de 1996, que tratan de resolver las lagunas inmensas, que tiene nuestra legislación Mercantil, resultan de nueva cuenta insuficientes, conflictiva y los afectados,

como siempre serán los gobernados, por lo tanto los litigantes y autoridades continuaran con esta confusión de leyes, la cual necesita una resolución de manera definitiva y urgente.

Aunado a lo anterior cabe hacer mención que las reformas a que nos referimos, son otra copia de los artículos que regulan esos conceptos en Materia Procesal Civil en el Distrito Federal, por lo que actualmente encontramos una gran similitud entre un Código y otro, en materia de pruebas, con unas cuantas diferencias que marcare en la secuela del presente trabajo.

Toda vez que el presente trabajo es respecto de las reformas publicadas el día 4 de Enero de 1989, en el Diario Oficial de la Federación, en ese estudio comparativo con la legislación anterior destacamos los aspectos principales de las reformas mencionadas, sin embargo ante el reclamo reiterado de modificar sustancialmente la legislación procesal mercantil mexicana, dada su antigüedad, debemos plantarnos la pregunta sobre aquellas reformas que no se realizaron. Esto es ¿fue suficiente la reforma 1989 para colmar las innumerables lagunas que el Código de Comercio nos presenta?.

Desde luego que no, podría afirmar en principio, pues aún cuando el capítulo relativo al fenómeno probatorio mercantil fue de los que obtuvieron mayor atención del legislador al proponer para el Capítulo XII denominado "Reglas generales sobre la prueba" 8 reformas y 2 artículos derogados, que en comparación con otros capítulos tuvieron una mayor atención, pues en materia de juicio ordinario únicamente se efectuaron 4 reformas, 5 en los juicios ejecutivos, 6 en el capítulo introductorio al procedimiento especial mercantil, 4 en formalidades, 3 en términos judiciales, 8 en las competencias y solo tuvo una mayor atención el capítulo creado para el procedimiento arbitral que adicionó 22 nuevos artículos.

Pero insisto las reformas que sufrieron los artículos de este capítulo tan importante de pruebas, si bien permitieron entender con mayor claridad algunos conceptos, por otro lado no atendieron a problemas más importantes que han sido motivo de constantes reclamos de los abogados postulantes y de las propias autoridades.

En este orden podemos analizar una reforma que nuevamente fue trunca inacabada, que si bien permitió esclarecer algunos puntos que antes daban lugar a serias confusiones y en muchos casos eran obsoletos porque no correspondían a las más modernas técnicas científicas del procedimiento, también es cierto que a pesar de estas modificaciones de 1989, el procedimiento mercantil sigue presentando serios problemas de carácter técnico.

Por ejemplo, fue muy saludable la decisión de Reformar el artículo 1201, para permitir las diligencias de prueba fuera del término probatorio, que anteriormente simple y sencillamente eran nulas, sin considerar las condiciones del juicio y la carga de trabajo del tribunal que en muchas ocasiones originó serios problemas de injusticia para las partes en el litigio, sin embargo esta reforma no fue suficiente, pues el 24 de Mayo del 1996, se volvió a reformar este artículo estableciendo términos para las diligencias de prueba fuera del periodo probatorio, por lo que en los juicios ordinarios es de 20 días y en los juicios especiales y ejecutivos de 10 días, bajo responsabilidad del juez, salvo en los casos de fuerza mayor.

Uno de estos reclamos se encuentra en el artículo 1383, que fija en el juicio ordinario el término para probar. En efecto según ese artículo el Juez atendiendo a la naturaleza y calidad del negocio podrá fijar el término que crea suficiente para la “rendición” de las pruebas, no pudiendo exceder de 40 días.

Mucho se ha discutido sobre el concepto “Rendición”, que se utiliza en este artículo, pues aparentemente, y así lo ha sostenido la corte dentro del dicho concepto se encuentran englobados el ofrecimiento, la admisión, la

preparación, y el desahogo de las pruebas, sin embargo al no señalarse específicamente cual es el plazo concedido a cada una de estas etapas del periodo probatorio ha dado lugar a múltiples confusiones, mismas que han tratado de ser resueltas con las reformas de 24 de Mayo de 1996, que ahora si fija términos para ofrecer y desahogar pruebas.

Muchas son las soluciones que se han pretendido brindar a este problema al que se seguirán enfrentando los litigantes, algunas se inclinan por sostener que estas etapas al no estar debidamente reglamentadas en el Código de Comercio y por aplicación estricta del artículo 1054, (REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996), que nos remite a la aplicación supletoria de las disposiciones locales correspondientes, al periodo de ofrecimiento debe ser conforme lo señala el Código Local donde se ventile el juicio y así sucesivamente las otras etapas.

De esta manera un conflicto mercantil en el Distrito Federal, tendría como periodo de ofrecimiento de pruebas 10 días de acuerdo con el artículo 290, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996).

Sin embargo otros opinan que debe aplicarse el artículo 1079, (REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996), que señala los términos que habrán de fijarse para la realización de actos judiciales cuando la ley no las señala expresamente. De esta manera podríamos aplicar la Fracción I que dice 10 días a juicio del Juez para pruebas, de tal forma que el periodo para el ofrecimiento de pruebas sería 10 días para su preparación y los restantes podrían ser para su desahogo.

La aplicación del artículo 1079, no es práctica, ni contundente, pues si bien es cierto la Fracción primera habla de ese término para "pruebas" tampoco dice textualmente que esos diez días lo sean para alguna de las etapas probatorias. Artículo que también fue reformado el 24 de Mayo de 1996, y que establece más claramente los términos que deban tenerse cuando la ley no señale para la practica de un acto procesal.

Otros se han inclinado por dividir discretamente el término y muchas Jueces pretendieron auxiliar a las partes, pero rebasando las facultades que la propia ley les concede señalan en el auto de apertura de pruebas los términos que otorgarán en cada caso.

Aún más Zamora Pierce plantea una alternativa que reconoce no ha tenido vigencia en la práctica, afortunadamente, la cual consiste en afirmar que en los juicios mercantiles no hay término de ofrecimiento de prueba y que en consecuencia las pruebas deben ser ofrecidas en los escritos que fija la litis.

Zamora Pierce cita a Pallares, quien al referirse a la necesidad de solicitar el término extraordinario de prueba durante el período de ofrecimiento afirma que no es posible cumplir con ese requerimiento en el proceso de comercio, pues dice este autor: "en los juicios mercantiles no hay término de ofrecimiento de pruebas"<sup>99</sup>

El mismo autor presenta de una manera atractiva la solución que ha brindado la Suprema Corte de Justicia, cuyas tesis pueden resumirse en el principio de que las pruebas en Materia Mercantil deben ser ofrecidas con tal oportunidad que permitan su preparación y desahogo dentro del término señalado por la autoridad.

De esta manera según esas tesis la prueba ofrecida el ultimo día del término de cuarenta días, no deberá ser aceptada por la autoridad.

Esto lleva, al problema sostiene al autor de tener que ubicar con exactitud y después de analizar con detalle cada una de las pruebas que autoriza el Código de Comercio, su mecánica de preparación para de esa manera tener la certeza de preparar con la debida oportunidad la prueba ofrecida.

---

<sup>99</sup> Zamora Pierce Jesús, Ob. Cit. Pág. 111.

Sin embargo es preocupante que el Congreso de nuestro país al reformar esta Ley Federal, haya omitido en forma tan evidente este problema y sin lugar a duda es uno de los principales, lo reiteramos del procedimiento mercantil.

Como puede observarse una vez mas las reformas del 4 de Enero de 1989, resultaron insuficientes, es por ello que en las reformas del 24 de Mayo de 1996, ya se establecen términos para ofrecer, preparar y desahogar pruebas.

**Por lo tanto la propuesta del presente trabajo es simple y sencillamente suprimir, si suprimir todo el Capítulo correspondiente al procedimiento mercantil, esto es el Libro Quinto, del Código de Comercio, pues con mínimas diferencias cualquier juicio mercantil puede tramitarse con entera tranquilidad, utilizando las herramientas del Derecho Procesal Civil.**

Esa es una alternativa, la otra es modificar todo el procedimiento mercantil, es decir que con el principio de agilidad y rapidez que caracterizaban a los juicios mercantiles, sean de nueva cuenta orales, como juicios sumarios orales, actualmente como se maneja la Justicia de Paz Civil, y en su caso en la misma demanda, contestación de demanda ofrecer pruebas, abriéndose únicamente una pequeña dilación probatoria para el caso de ciertas excepciones, esto es en una audiencia desahogar las pruebas que se encuentren preparadas, y pasar el juicio a sentencia que se dictara en un termino que no excederla de quince días.

Esta es la única forma de rescatar el procedimiento mercantil y su teoría pues a la fecha no existe ninguna razón lógica que nos obligue a mantener esa estructura tal irreal y obsoleta para dirimir las controversias mercantiles.

Son muchas las lagunas que presenta el libro Quinto de Código de Comercio, con los códigos procesales de los estados de la República por ejemplo en relación con el del Distrito Federal el Artículo 1194, dice quienes están obligados a probar, pero omite la obligación de probar cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuese un elemento constitutivo de la acción como señalan las Fracciones III y IV del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Omite sujetar a prueba los usos y las costumbres pues en tanto que el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los sujeta, el artículo 1197 del Código de Comercio solo se refiere que solo los hechos estarán sujetos a pruebas.

También se omite decir, que sucede en el caso de los juicios en rebeldía donde la autoridad puede validamente abrir el juicio a prueba.

También faltó relevar de prueba los hechos notorios y la obligación de los terceros a declarar ante los tribunales, omitiendo en consecuencia quienes están exentos de esta obligación, tales como los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar el secreto profesional, según lo señala el artículo 288 del Código Procesal del Distrito Federal.

Sobre la técnica de admisión de pruebas en cuanto al fenómeno taxativo que señala en código de Comercio y que ha sido criticado en primer lugar nos permitimos señalar nuestra postura.

Creemos que el sistema mexicano mercantil en materia de admisión y valoración de pruebas es así taxativo, esto es que únicamente nos podemos sujetar a las pruebas que señala el artículo 1205 (REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996), del Código de Comercio y no a ninguna otra, veamos las razones que nos llevan a esta afirmación: el artículo 1205 (REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996), señala que

la ley reconoce como medios de prueba los que engloba en 8 fracciones y posteriormente a partir del artículo 1296 se lleva una valoración de estas pruebas y de ninguna otra más. Situación que se trato regular con las reformas que se mencionan, pero sigo creyendo que copiaron el Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

De esta manera aún cuando el artículo 1198, (REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996), dice que el Juez debe recibir todas las pruebas excepto aquellas que sean contrarias al derecho y a la moral debemos entender que las pruebas ofrecidas y que no estén contenidas en el artículo 1205 (REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996), simple y sencillamente son contrarias a derecho pues son esas las que la ley reconoce como medios de prueba.

Este sistema taxativo decíamos tiene otro argumento, para avalar nuestra opinión, pues establece un sistema de valoración que no da mucha elasticidad a la autoridad para valorar y menos aun calificar pruebas que no esta reconociendo en su mismo capitulado.

De esta manera se corre el riesgo de que elementos probatorios tan importantes como serian el fax, la fotocopia, la fotografia, el vídeo, etc., etc. No tuvieran admisión como prueba en el juicio mercantil, sin embargo aparentemente el problema ha sido resuelto porque estas probanzas han sido exhibidas en los juicios por la vía de ser documentos privados y las autoridades así lo han aceptado, sin que se tenga a la fecha noticia de un rechazo en este sentido.

Debemos aceptar como dice Zamora Pierce, el valioso auxilio que han brindado las autoridades al resolver las controversias que se plantean teniendo que ejercer función legislativa para subsanar los terribles errores del código Mercantil, sin embargo reiteramos que es el momento de llevar a cabo su regulación, por ello y, dado que en relación con legislaciones locales, los mecanismos de pruebas que se ofrecen no presentan mayor diferencia y en todo caso si hacen mas engorroso el trámite mercantil, pues por ejemplo en la prueba confesional deben hacerse

dos citaciones al absolvente, antes de que este sea declarado confeso, lo que trae consigo una tardanza o retraso, en el procedimiento, lo mismo en la prueba testimonial donde deben exhibirse los interrogatorios por escrito así como las repreguntas. Mecanismos que ya han sido derogados con las reformas de fecha 24 de Mayo e 1996.

Solo queda plantear la duda de la alternativa sobre si es mejor la remisión a las legislaciones locales o bien debe estarse a un Código específico, por ejemplo el del Distrito Federal o bien a lo que a nuestro juicio sería más saludable de optarse por esta solución de remisión que se hiciera al Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal tiene la ventaja de estandarizar de alguna manera las figuras procesales, de tal suerte que los litigantes y las autoridades no se tendrían que ver inversas en ese terrible mar de treinta y tantas leyes locales, mas las legislaciones mercantiles especiales que deben revisarse a cada paso cuando se enfrenta un litigio mercantil.

No creemos como los legisladores de 1989, que sea más práctico remitir a la legislación local con el argumento de que es la mejor que conocen los litigantes.

En efecto dice textualmente este documento: “La iniciativa recoge el principio contenido en la disposición vigente en el sentido de que a falta de procedimiento convencional o arbitral, los juicios mercantiles se rijan por el libro Quinto y confirman la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectivo, por ser la normatividad mejor conocida por las partes, los jueces y los abogados”,<sup>100</sup>.

Esto es el contenido del artículo 1054” (REFORMADO 24 DE MAYO DE 1996), y que sin embargo vuelve a remitir en caso de supletoriedad procesal a la ley local respectiva.

---

<sup>100</sup> Exposición de Motivos expedida por el Ejecutivo Federal de fecha 21 de Octubre de 1988, Pág. 5

Criterio Aldeano provinciano y antiguo este, ya que la tendencia actual universal es la de estandarizar precisamente las figuras mercantiles, el traslado de libre comercio el GAT, las convenciones internacionales e interamericanas sobre títulos de crédito y sobre sociedades mercantiles es una muestra de ello, a los comerciantes y a quienes ejercen actos de comercio, que son la mayoría de los países occidentales mediante el uso de las tarjetas de crédito los cheques, pagares, etc. Les interesa tener la certeza y seguridad de que en caso de controversia no tendrán que enfrentarse al enmarañado mundo de litigio cargado de trucos y subterfugios que solo el conocimiento exacto de una legislación puede permitir al abogado postulante, trayendo esto como consecuencia que sea en las plazas del interior un botín asegurado para el abogado fuereño.

Todas estas observaciones realizadas, pretendieron ser resultas con las reformas de fecha 24 de Mayo de 1996, ya que por ejemplo actualmente el artículo 1383, ya establece un término para el ofrecimiento de pruebas y otro para el desahogo de las mismas, así mismo establece que será supletoria la legislación Federal para el Código de Comercio, pero solo en lo que respecta al fondo de la controversia ya que en el procedimiento se seguirá aplicando la ley procesal local, sin embargo como ya se menciona con anterioridad estas reformas solo son aplicables para créditos contratados con posterioridad a estas reformas, por lo que consecuentemente los créditos contratados con anterioridad, tendrán que seguir sufriendo todas estas lagunas de ley, e incluso enfrentarse a dos legislaciones, lo cual debe mantener a los abogados litigantes en un continuo esfuerzo y agilidad para fundarse en la ley que se aplique al caso concreto.

**Con todo esto simplificare mi postura: proponemos simplemente suprimir el libro Quinto del Código de Comercio, en su totalidad por obsoleto, inútil, confuso y por generar problemas en lugar de resolverlos.**

Por todo esto no solo en materia probatoria sino en general en todas las áreas del ejercicio mercantil procesal debe darse “Un golpe de timón” definitivo, radical, que reencause nuestras necesidades de herramientas para dirimir las controversias. No se pretende hacer en este trabajo un examen exhaustivo de todos y cada una de las etapas procesales y su identificación con los procedimientos civiles de los estados, sin embargo por lo menos como lo hemos pretendido demostrar en materia probatoria no existe ningún artículo, ninguna figura, ninguna intención que no pudiera ser sustituida, validamente y con eficacia y seguramente en la inmensa mayoría de casos con mayor eficacia de los procedimientos locales.

Así definitivamente o bien reestructuramos el libro Quinto del Código de Comercio y hacemos un verdadero procedimiento mercantil o de plano lo suprimimos y nos remitimos a la legislación Civil y Procesal Civil local.

## CAPITULO IV

### LA PRUEBA CIVIL Y MERCANTIL

#### 4.- DERECHO CIVIL Y MERCANTIL.

La historia del derecho privado nos muestra que la separación de Derecho Civil y Derecho Mercantil no es un hecho universal y permanente.

Desde Roma, Suiza, así como en los países anglosajones no ha existido nunca una separación entre Derecho Civil y Mercantil, pero en cada caso la razón es distinta.

En Roma no se sintió la necesidad de un Derecho Mercantil para el Comercio sencillamente porque en el Derecho Romano, el derecho Común, ofrecía bastante flexibilidad para satisfacer las especiales necesidades del Comercio. El desdoblamiento de un IUS CIVILE y un IUS HONORARIUM, hizo posible acoger a este último mediante la actividad del Pretor.

El Derecho Mercantil nace en la Edad Media como un Derecho autónomo, como consecuencia de las necesidades especiales que exigió un derecho destinado al Comercio. Las razones que impulsaron al nacimiento de un Derecho especial se agruparon en torno a la insuficiencia del Derecho Civil, ya que el Derecho Romano había perdido aquella elasticidad que le caracterizó después de la desaparición del Pretor.

Por ello los comerciantes se separaron poco a poco del Derecho común, con sus propias costumbres que iban siendo compiladas, lo que

origino al Derecho Mercantil, en sus comienzos con una autonomía propia, ya que las leyes de los comerciantes eran aplicables solo para ellos creando las famosas ordenanzas de Bilbao o las Universidades de los Mercaderes, siendo en este orden de ideas el Derecho Mercantil aún y cuando había surgido del mismo Derecho Común, como un derecho especial, autónomo, vivo, práctico, rápido y preferentemente subjetivo.

Sin embargo en la actualidad ya no existen diferencias radicales entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, en virtud de que si en este momento se derogara el libro Quinto del Código de Comercio los juicios ordinarios mercantiles, que se derivaran de actos de comercio, podrían continuarse perfectamente con la legislación civil. En cuanto a las otras ramas que abarca el Derecho Mercantil, las mismas ya se encuentran reguladas en leyes especiales al caso concreto de que se trate *verbi gratia*, la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, etc., etc.

#### **4.1. DIFERENCIAS ENTRE LA PRUEBA MERCANTIL Y LA PRUEBA CIVIL**

Este Capítulo tiene como finalidad realizar un estudio comparativo entre la legislación mercantil y la legislación civil vigente en el Distrito Federal, pero únicamente en lo referente en materia de pruebas, tratando de encontrar semejanzas y diferencias y la aplicación supletoria de la segunda con la primera respectivamente.

Como anteriormente ya vimos en el capítulo respectivo las pruebas en particular en materia mercantil, por consiguiente solo nos referiremos a los numerales de los artículos marcados en el Código Procesal Civil en el Distrito Federal, refiriéndonos a cada una de las pruebas, señalando si la misma es aplicable o no supletoriamente en Materia Mercantil y las diferencias entre estas, pero será antes de

las reformas mencionadas en virtud de que el presente trabajo es respecto de las pruebas en el Código de comercio antes de las reformas.

## **REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA.**

El Código de Comercio dedica 17 de sus artículos al establecimiento de las reglas generales sobre la prueba; por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también le dedica uno de sus capítulos, que contiene 13 artículos para el establecimiento de las reglas generales, por lo que analizaremos los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 278 del Código Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, “ Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”

El Código de Comercio antes de las reformas de 24 de Mayo de 1994, no contiene disposición expresa en donde se autorice, en forma general al juzgador para valerse en forma oficiosa de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y tomando en consideración que pueden presentarse casos, en materia procesal mercantil en los cuales las pruebas aportadas por las partes no sean suficientes para dilucidar completamente el punto en conflicto, considero que las disposiciones contenida sen el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal si son aplicables supletoriamente al procedimiento mercantil. .\*

Ahora bien con las reformas que tuvo el Código de Comercio el 24 de Mayo de 1996 y 29 de Mayo del año 2000, en su artículo 1205, ya encontramos que los medios de prueba en materia mercantil, ya no son taxativos, ya que pueden ofrecerse como prueba todos aquellos elementos que puedan producir

---

\* Supletoiredad de la Ley Civil a la Mercantil

convicción en el ánimo del juzgador, y en general cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Antes de las reformas el Código de Comercio establecía taxativamente que medios de prueba podían ofrecerse.

Artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, “Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la practica de estas diligencias, el juez obrara como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

*El artículo en comento esta estrechamente relacionado con el artículo 278, ya que este autoriza en forma general a los tribunales decretar la practica de pruebas en forma oficiosa y el artículo 279, establece la forma en que los tribunales habrán hacer de dicha facultad.*

*Si determinamos que el artículo 278 es aplicable supletoriamente al procedimiento mercantil y este esta íntimamente relacionado con el que estamos analizando, luego entonces también debería ser supletorio en materia mercantil.\**

Ahora bien con las reformas del 4 de Enero de 1989, al Código de Comercio en el artículo 1201, se establece que el juez fundara la resolución que permita diligencias probatorias fuera del termino concedido para tal efecto, **La reforma en este artículo fue tratar de suprimir la antigua sanción drástica de nulificar y responsabilizar al juez cuando practicaban pruebas fuera del término**

---

\* Supletoreidad de la Ley Civil a la Mercantil

**probatorio. pues la disposición anterior tenía una rigidez incompatible con la carga de trabajo que confrontan nuestros tribunales.**

Sin embargo el precepto legal mencionado con anterioridad tuvo nuevas reformas el 24 de Mayo de 1996, en las que se establece que el juez deberá fundamentar la resolución que permita el desahogo de pruebas fuera del término probatorio, bajo responsabilidad del juez, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, “Los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad”.

*El Código de Comercio no contiene disposición al respecto y si bien es cierto, que los terceros por ley están obligados a contribuir al esclarecimiento de los hechos en el procedimiento, sería injusto que además tuvieran que solventar los daños y perjuicios que se le ocasionen con motivo de su comparecencia al juicio de que se trata y de la exhibición de cosas; razón por la cual considero que la supletoriedad se hace indispensable en el procedimiento mercantil.\**

Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”.

*Lo dispuesto en este numeral no es aplicable supletoriamente al Código de Comercio, toda vez que el mismo tiene disposición expresa en su artículo 1194.*

---

\* Ibidem.

Artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ El que niega solo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

*El artículo en comento, tampoco es supletorio del Código de Comercio ya que el mismo tiene su equivalente en el artículo 1195 del Código de Comercio.*

Artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables”.

*Las disposiciones contenidas en este numeral, son contrarias al principio convencional que es el preferente en materia mercantil y que se encuentra establecido en el artículo 1051 del Código de Comercio, reformado el 4 DE ENERO DE 1989, mismo que sigue vigente, el cual permite a las partes litigantes renunciar a los medios de prueba, razón por demás suficiente para que considere que el numeral en cita no es aplicable supletoriamente al procedimiento mercantil.*

Artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho".

*El artículo en comento no es aplicable supletoriamente al procedimiento mercantil, ya que el Código de Comercio tiene disposición expresa en su artículo 1197.*

Artículo 284 bis Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "El tribunal aplicara el derecho extranjero tal y como lo harian los jueces del estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

*Aún cuando el artículo en comento esta estrechamente relacionado con el artículo 284, más aun es su complemento, considero que este artículo si es aplicable supletoriamente al procedimiento mercantil, toda vez que el artículo 1197, del Código de Comercio, se limita ha decir que se tendrá que probar el derecho en que se funden los litigantes, pero no explica los medios de los cuales habrá de valerse para comprobar la invocación de un derecho extranjero y si es aplicable o no al caso concreto que nos ocupa, por lo que el artículo en comento es indispensable que se aplique supletoriamente al procedimiento mercantil.\**

---

\* Supletoiredad de la Ley Civil a la Mercantil

El artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva...”

*Este artículo tiene su equivalente en los artículos 1198 y 1341 del Código de Comercio por lo que no es aplicable supletoriamente al procedimiento mercantil, por existir disposición expresa al respecto, sin embargo el artículo 1198 del Código de Comercio fue REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996, “estableciendo que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el o los hechos que se tratan de demostrar con las mismas...”*

Artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aun que no hayan sido alegadas por las partes”.

*El Código de Comercio no contiene disposición expresa al respecto por lo que al tratar de determinar si el artículo en comento es o no aplicable supletoriamente al procedimiento mercantil, concluyo que el Código de Comercio en su artículo 1327 establece” La sentencia se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”; lo que quiere decir que el juez esta impedido para traer a juicio cualquier hecho por notorio que este sea, si el mismo no ha sido alegado por las partes, por lo que considero que el artículo en comento no es aplicable supletoriamente al procedimiento mercantil.*

Artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “Cuando una de las partes se oponga a la inspección o

reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.”

*Las disposiciones contenidas en este artículo, concretamente tendientes a reconocer las condiciones físicas o mentales de las personas no son aplicables supletoriamente al Procedimiento Mercantil, ya que tienen un carácter meramente Civil y Familiar, por lo que hace a las disposiciones relativas a la exhibición de documentos las mismas son indispensables al procedimiento mercantil, ya que de lo contrario se tendría que recurrir a otras medidas de apremio que retardarían mas el procedimiento razón por la que considero que si debe aplicarse supletoriamente al procedimiento mercantil dichas disposiciones.\**

Artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación, y en caso de oposición oírán las razones en que las funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte que están relacionados.”

---

\* Supletoriedad de la Ley Civil a la Mercantil

*El Código de Comercio no contiene un artículo equivalente al que estamos analizando, pero si establece la posibilidad de obligar a los terceros a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, tal es el caso del artículo 1261 de dicho ordenamiento en el cual se establece que: "todo el que no tenga impedimento legal esta obligado a declarar como testigo" Pero aún así de las conclusiones que di al analizar los artículos 278 y 279, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sigo concluyendo que el artículo en cita si es supletorio del Procedimiento mercantil.\**

El artículo 1261 del Código de Comercio fue REFORMADO EL 24 DE Mayo de 1996, cambiando solo el texto en el sentido de que todo el que tenga conocimiento de los hechos esta obligado a declarar. Así mismo se autoriza a los tribunales para solicitar de oficio o a petición de parte, la exhibición de documentos tal es el caso de los artículos 44 y 50, de dicho ordenamiento mercantil.

Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

*Podríamos encontrar el equivalente del artículo en comento en el artículo 1198 del Código de Comercio, sin embargo como se desprende del mismo ordenamiento en su artículo 1205 establece los medios de prueba que la ley reconoce taxativamente. REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996.*

*Por lo que si analizamos artículos, en el primero podemos concluir que el Código de Comercio establece un sistema de pruebas abierto, sin embargo Hay contradicción con el artículo 1205, REFORMADO EL 24 DE Mayo de 1996, que establece un sistema cerrado conforme al cual únicamente son*

---

\* Supletoriedad de la Ley Civil a la Mercantil

*admisibles los medios de prueba aceptados por la ley en forma expresa, además como explica Jesús Zamora Pierce, el Código de Comercio consagra el sistema de prueba tasada, que atribuye un valor predeterminado a cada uno de los medios de prueba, por lo que si el juez acepta cualquier medio de prueba, no mencionado expresamente por el Código, se vería imposibilitado para atribuirle valor probatorio por carecer de norma jurídica que tasara dicho valor.*

*Es por ello que algunos autores han encontrado problema para aceptar una aplicación supletoria de este artículo al procedimiento Mercantil; considero que el artículo 289 que estamos analizando si debe aplicarse supletoriamente al proceso mercantil, toda vez que los medios de pruebas reconocidos por el código de comercio resultan en estas épocas y con el avance tecnológico y científico muy limitados dejando fuera elementos que pueden ayudar al juzgador, para encontrar la verdad jurídica.\**

Ahora bien esto antes de las reformas del 24 de Mayo de 1996, al Código de comercio, y en especial a los preceptos legales invocados con anterioridad, ya que actualmente, el ordenamiento legal mencionado, ya establece un sistema abierto de pruebas.

#### **4.2 LEGISLACION VIGENTE DE PRUEBAS EN PARTICULAR EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.**

Artículo 290 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ El mismo día en que se haya que se haya celebrado la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no sé término el mismo por convenio a más tardar el día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que

---

\* Supletoriedad de la Ley Civil a la Mercantil

empezaran a contarse al día siguiente aquel en que surta efecto las notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba...”

*Las disposiciones contenidas en este numeral no son supletorias al procedimiento mercantil, ya que el código de comercio no distingue entre período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, pero establece términos, en los artículos 1383, 1079 fracción I, es decir que el Código de comercio tiene disposición expresa al respecto. ARTICULOS REFORMADOS EL 24 DE MAYO DE 1996, y con estas reformas al Código de Comercio trata de resolver el problema que existía respecto del término de ofrecimiento de pruebas, ya que actualmente los diez primeros días son para el ofrecimiento y los treinta restantes son para el desahogo de pruebas, y el artículo 1079, se modificaron los términos para la practica de un acto judicial cuando la ley no lo establece.*

Artículo 291 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostraran sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si ha juicio del tribunal las pruebas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento ”

*Por lo que respecta al analizar este artículo considero que es aplicable supletoriamente, solo en cuanto a que al ofrecerse las pruebas, se señale el domicilio de los testigos, así como de los peritos que ofrecieron, para el desahogo de dicha prueba, toda vez que si van a ser citados por el tribunal el mismo no tiene la obligación de saber el domicilio de los mismos.\**

---

\* Supletoriedad de la Ley Civil a la Mercantil

Actualmente el artículo en comento tiene su equivalente en el artículo 1198, del Código de Comercio reformado el 24 de mayo de 1996.

Artículo 292 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si este se presentare cerrado deberá de guardarse así en el seguro del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan solo la citación; pero si no concurriera el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado”.

*El Código de Comercio contiene en su artículo 1223, disposición expresa al respecto, por lo que no cabe la supletoriedad, sin embargo se marca una diferencia en cuanto al ofrecimiento de esta prueba en Materia Civil y Mercantil, ya que en materia Mercantil, si no se exhibe el pliego de posiciones no se citará a nadie para absolverlas, hasta después de presentar el pliego de posiciones correspondiente por lo que en los juicios mercantiles es oportuno exhibir el pliego de posiciones junto con el escrito de ofrecimiento de pruebas.\**

*Ahora bien en este renglón estamos hablando de las diferencias marcadas entre ambas pruebas, siendo esta una de ellas toda vez que el procedimiento mercantil, no se señalara citación para el que deba absolver, si no se exhibe el pliego que las contiene, y en caso de declararlo confeso, se hará solo siempre que concurran cualquier a de los supuestos que contiene el artículo 1232. que dice fracción I.- “cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación”; fracción II.- “Cuando se niegue a declarar”; y fracción III.- “Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente”.\**

---

\* Diferencia entre Prueba Civil y Mercantil.

\* Ibidem

Artículo reformado el 24 de mayo de 1996, y en el cual se suprime una segunda citación, actualmente se declara confeso al que no comparezca sin justa causa, cuando fue citado para hacerlo y apercibido de declararlo confeso.

Artículo 293 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deben resolver los peritos.”

*El Código de Comercio en su artículo 1252, también establece en que casos procede la prueba pericial, pero no establece la forma en que esta deberá de ser ofrecida, disposición esta que considero se hace indispensable en el procedimiento mercantil, ya que si al ofrecerse no se expresan los puntos sobre los que versará, los jueces y tribunales estarían en posibilidad de decidir si la misma procede o no, siendo por lo mismo es aplicable supletoriamente el artículo que estamos analizando al procedimiento procesal mercantil. .\**

Artículo REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996, actualmente los artículos mencionados tanto el civil como el mercantil son exactamente iguales, ya que el Código de Comercio establece las mismas reglas del Código Procesal Civil del Distrito Federal, para la recepción de la prueba pericial.

Artículo 294 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueran remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los

---

\* Supletoriedad Ley Civil a la Mercantil

anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.”

*Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, este precepto legal que sé esta analizando considero que no era aplicable supletoriamente en materia procesal mercantil, ya que el Código de Comercio tiene disposición expresa al respecto en su artículo 1387.*

Ahora bien con las reformas realizadas a los artículos 1319 y 1387, del Código de Comercio respecto a las pruebas documentales, en el artículo mencionado en primer término la reforma consistió en que se suprime la publicación de probanzas y el termino de 5 días que tenían las partes después de la vista, y el segundo se modifico en el sentido de que para las pruebas supervenientes se estará a lo que dispone este Código, o en o en su defecto a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda, consecuentemente el mismo articulo te remite a aplicación supletoria de la ley procesal Civil local.

Artículo 295 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ Las partes están obligadas, al ofrecer prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.”

*En el Código de comercio no existe disposición expresa al respecto, pero considero que estas disposiciones se hacen indispensables en el procedimiento mercantil, ya que de lo contrario los tribunales estarían materialmente imposibilitados para ordenar la recepción de las pruebas documentales que se encuentran en poder de personas ajenas al procedimiento, ya sean autoridades o personas físicas, razones por las cuales debe aplicarse supletoriamente el artículo que estamos analizando al procedimiento mercantil.\**

---

\* Supletoriedad del la ley Civil a la Mercantil

Artículo 296 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomaran como prueba aunque no se ofrezcan”

*El Código de Comercio no contiene disposiciones equivalentes a las contenidas en el artículo que estamos analizando si tomamos en cuenta que los documentos que se presentan antes del período de prueba son precisamente los documentos base de la acción o de la excepción, según sea el caso, resulta explícito que es voluntad de las partes para que sean tenidos en cuenta como documentos probatorios, por lo que resulta ilógico que tales documentos no fueran tomados en cuenta como prueba por el simple hecho de que las partes no la hubieren ofrecido como tal. De lo anteriormente manifestado se concluye la necesidad de acudir en materia procesal mercantil a la suplencia del artículo en comento.\**

Artículo 297 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba versar”.

*El Código de Comercio no contiene disposición expresa al respecto pero dicho ordenamiento en su artículo 1260 al referirse a la forma en que deberá llevarse a cabo el reconocimiento o inspección judicial, establece que en el acta respectiva se asentaran con exactitud los puntos que la hayan provocado” disposición esta que contiene la previa determinación de los puntos sobre los cuales deberá de versar el reconocimiento o inspección judicial de que se trate, sin embargo considero que el articulo en comento si debe aplicarse supletoriamente en materia procesal mercantil.\**

Artículo 298 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ Al día siguiente en que termine el período del

---

\* Supletoiridad de la Ley Civil a la Mercantil

\* Supletoriedad del la ley Civil a la Mercantil

ofrecimiento de pruebas, el juez dictara resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre de cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en alguna de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.”

*En materia mercantil antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, no existe un período para ofrecimiento de pruebas y otro para su desahogo, debiéndose ofrecer, admitir y desahogar, salvo sus excepciones expresas, dentro del único término que se señale para tales efectos; razones por las cuales no es aplicable la primera parte del artículo en comento.*

*Pero en cuanto a la facultad otorgada al juez para que reduzca prudencialmente el número de testigos por hecho, el Código de Comercio antes de las reformas de 24 de mayo de 1996, en ningún momento limita el máximo de testigos que pudieran ofrecerse en relación con cada hecho y por el contrario si limita el mínimo de dos testigos para que pueda hacer prueba artículo 1302, Pero si tomamos en consideración que la disposición civil que estamos analizando tiene como objetivo evitar que las partes ofrezcan un mayor número de testigos para probar un hecho con el único fin de retardar el procedimiento, con testigos innecesarios, esto entorpecería la expedita impartición de justicia, por lo que considero que si debe aplicarse supletoriamente esta norma procesal civil al procedimiento mercantil.*

*El artículo 298 que estamos analizando, también prohíbe la admisión de pruebas sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, el artículo 1198, del Código de Comercio establece que el juez debe de recibir todas las pruebas que se le presenten a excepción de las que fueren contrarias a derecho o a la moral., disposición esta que nos lleva a concluir que en materia procesal mercantil el juez esta obligado a recibir las pruebas imposibles de realizar, o que no tengan ninguna relación con los hechos controvertidos, empero esto daría lugar a la introducción de hechos ajenos a la litis y sobre los cuales no se podrá ocupar la sentencia definitiva, por existir prohibición expresa en el artículo 1327, del mismo ordenamiento. Por otra parte los juicios serían muy retardados y a veces imposibles de concluirse, por pruebas innecesarias o imposibles que con solo ese objeto ofrecerían las partes; lo cual estaría en contra del principio de economía procesal que debería de caracterizar al procedimiento mercantil situación pues por la que considero que el párrafo que estamos analizando del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si debe aplicarse supletoriamente al procedimiento mercantil.\**

*Por último el artículo 298, del ordenamiento procesal civil en cita, dispone que, contra el auto que admita o deseche una prueba que se encuentre en las prohibiciones anteriores procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en el principal, y que en los demás casos no hay mas recurso que el de responsabilidad. El Código de comercio no contiene igual disposición al respecto, pero si establece los recursos para combatir cualquier resolución dictada por los jueces (Revocación y Apelación), por lo cual considero que las disposiciones en que un juez admita o deseche indebidamente una prueba deben recurrirse conforme a las disposiciones propias que el Código de Comercio contiene para la tramitación de los recursos de Revocación o apelación.*

---

\* Supletoriedad del la ley Civil a la Mercantil

Por último con las reformas de 24 de mayo de 1996, el artículo analizado tiene su similar en el artículo 1203 del Código de Comercio, en el que actualmente el juez puede limitar el número de testigos prudencialmente.

## **DE LA RECEPCIÓN Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PROCESAL CIVIL**

Artículo 299 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión...

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho para que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes y para el efecto se señalara su fecha para su continuación la que tendrá verificativo los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.”

*Las disposiciones contenidas en este artículo no son supletorias del procedimiento mercantil, ya que el código de comercio tiene su propio sistema para la recepción y desahogo de pruebas y el cual se rige por principios peculiares contrarios en algunos casos a los principios que rigen en materia procesal civil.*

Artículo 300 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; II.- Que se indiquen el nombre y la residencia

de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial; III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse en originales.

El juez debe calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.”

*El Código de Comercio en sus artículos 1206, “El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma”. REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996.*

*Y el artículo 1207 establece que el término ordinario es susceptible de prórroga, y en el término ordinario o extraordinario no se concederá sino en los casos sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996.*

*En virtud de lo anteriormente mencionado se concluye que por disposición expresa del Código de Comercio si le son aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en el artículo que se analiza.\**

Artículos estos reformados el 24 de mayo de 1996, mismos que ahora ya establecen términos para cada periodo en específico y para los juicios de que se trate.

---

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil.

Artículo 301 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ A la parte que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregaran los exhortos para su diligenciación y si no rindiese las pruebas que hubiere propuestó, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejara de recibir la prueba.”

*Este numeral viene a cumplimentar el artículo que antecede (Sanciona, siendo por lo mismo aplicable supletoriamente al procedimiento mercantil.\**

Actualmente en mismo artículo 1207 del Código de Comercio te remite a las leyes locales para que se determinen las garantías que establezca esta ley, por lo tanto el mismo precepto legal dice que hay aplicación supletoria de la ley local, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente.

## **A.- LA CONFESIÓN**

Las disposiciones relativas a la prueba confesional se encuentran contenidas en los artículos 308, 310, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 321, 322 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y no son aplicables supletoriamente al procedimiento mercantil, ya que el Código de Comercio contiene disposiciones expresas al respecto en sus artículos 1214, REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996, antes de esta reforma en materia mercantil la prueba confesional podía ofrecerse hasta antes de la citación para definitiva, actualmente tiene su similar en el artículo (308 Código de Procedimientos Civiles), 1215,

---

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil.

REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996, a ningún litigante pueden hacerse preguntas sino sobre hechos propios, actualmente tiene su similar en el artículo (310 primer párrafo Código de Procedimientos Civiles), 1216, REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996, no era permitido articular posiciones al abogado sobre los hechos de su cliente y actualmente tiene su similar en el segundo párrafo del artículo (310 del Código de Procedimientos Civiles) Concluyendo el presente inciso con la aseveración del maestro Jesús Zamora Pierce, “La ley procesal Civil, llamada a integrar la mercantil, es aquélla que se encuentre en vigor en la entidad federativa que tenga lugar el procedimiento, en el momento en que se desenvuelva dicho proceso.), y el artículo 1217 en materia mercantil se podía solicitar que la parte en el procedimiento absolviera personalmente posiciones, y cuando el apoderado ignora los hechos, actualmente tiene su igual en el artículo (310 tercer párrafo Código de Procedimientos Civiles), 1222 = (311 primer párrafo Código de Procedimientos Civiles), 1224 =(313) con la diferencia de que en materia mercantil existe el recurso de responsabilidad y en materia civil no hay recurso alguno\*, 1227= (314), 1226 =(315), 1228= (316 primer párrafo), 1229 y 1230 =(316 segundo párrafo), 1221=(317), 1225 =(319), 1231 = (320), 1267, el Código de comercio habla de las personas mayores de sesenta años que podrán ser declaradas en sus casas y en materia civil, cuando están enfermas\* = (321), 1232 REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996, la diferencia antes de las reformas es que en materia mercantil se citaba dos veces para absolver posiciones, con las reformas ya solo hay una citación =(322), 1236 REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996, sin embargo la reforma es en el sentido de que la declaración de confeso podrá hacerse de oficio o a petición de parte =(326); por lo que solamente analizaremos las disposiciones contenidas en los artículos 309, 312, 318, 323, 324 y 325 del citado Código de Procedimientos Civiles para determinar si las mismas son o no supletorias del procedimiento mercantil.

Artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles a la letra dice“El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a mas

---

\* Diferencia en materia Civil y Mercantil.

\* Diferencia en materia Civil y Mercantil

tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que se dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso”.

*De lo dispuesto en el artículo 1232 fracción I, del Código de Comercio se desprende que el que deba absolver posiciones deberá ser citado para tales efectos; pero como dicho ordenamiento no menciona la forma en que deberá hacerse dicha citación, por lo que se tiene que recurrir a la suplencia del artículo citado, el cual establece que la citación deberá ser en forma personal y a más tardar el día anterior señalado para la diligencia.\**

*Ahora bien la diferencia que existe en la prueba confesional en materia civil y mercantil es que en materia mercantil, el que deba absolver posiciones no comparece a la primera citación, tendrá que ser citado por segunda vez y solamente si no comparece a la segunda citación deberá de ser declarado confeso.\**

Sin embargo con las reformas del 24 de mayo de 1996, al artículo 1232 del Código de Comercio, actualmente ya no existe una segunda citación, sino que solo hay una.

Artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una mas que un solo hecho y este ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la intima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

---

\* Supletoriedad Ley Civil a la Mercantil

\* Diferencia Prueba Civil y Mercantil

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan a una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.”

*Por lo que respecta a las posiciones que deberán articularse en términos precisos, sin contener cada una mas que un solo hecho y este a de ser propio de la absolvente y que las mismas no han de ser insidiosas, dichas disposiciones no son supletorias del procedimiento mercantil ya que el Código de Comercio en su artículo 1222 contiene disposiciones expresas al respecto.*

*Pero si le es supletorio lo dispuesto en el artículo 311 por cuanto hace o lo que se entenderá por preguntas insidiosas, ya que el Código de comercio no contiene disposición expresa al respecto y no se puede dejar al arbitrio del juez dicha calificación.*

*Por ultimo el Código de comercio tampoco dispone nada respecto a la posibilidad de articular posiciones relativas a hechos negativos que envuelven una abstención o que impliquen un hecho o una circunstancia de carácter positivo, disposiciones estas que se hacen aplicables en el procedimiento mercantil, ya que el Código de comercio en sus artículos 1195 y 1196 deja la carga de la prueba al que niega un hecho, cuando su negación envuelva la afirmación de un hecho y cuando al hacerlo desconozca la presunción que tiene a su favor un colitigante.\**

Artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El Juez deberá de ser escrupuloso en cumplimiento de este precepto”.

---

\* Supletroiedad de la ley Civil a la Mercantil

*El Código de comercio no establece que deban repelerse de oficio las posiciones relativas a hechos ajenos al objeto del debate disposición esta, que a mi criterio se hace necesaria en el procedimiento mercantil, ya que de lo contrario daría margen a que se introdujeran a juicio hechos ajenos a la acción y excepciones objeto de la litis y que por lo mismo no aportarían ningún elemento para el esclarecimiento de los hechos y si para ofuscar la inteligencia del absolvente, violando de esta forma lo dispuesto en el propio artículo 1222 del Código de comercio en el sentido de que las posiciones no deberán de ser insidiosas.*

*Por lo anteriormente descrito se concluye la supletoriedad al Código de comercio de las disposiciones contenidas en el artículo en cita, cabe hacer la aclaración de que en la practica los tribunales al calificar las posiciones que deban absolver las partes, por lo general siempre desechan aquellas que no tengan relación con los hechos controvertidos del juicio del que se trate.\**

Artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.”.

*Por lo que se refiere a la posibilidad de que el absolvente una vez absueltas las posiciones que se le formulen, pueda a su vez articular posiciones a su contraparte, si esta hubiera asistido a la audiencia, considero que dicha disposición no es supletoria al procedimiento mercantil, ya que el Código de Comercio en su artículo 1214, contiene disposición expresa, reformado el 24 de mayo de 1996.*

*Por lo que hace la facultad que el artículo en cita otorga a los tribunales para interrogar libremente a las partes sobre los hechos*

---

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil

*controvertidos con el objeto de aclarar estos considero que esta disposición si es supletoria al procedimiento mercantil ya que el código de comercio no contiene disposición expresa al respecto. Por otra parte no se puede presumir que el código de comercio al no contener disposición expresa pueda impedir que los tribunales busquen el esclarecimiento de los hechos seria tanto como impedirles que conozcan la verdad, presupuesto este indispensable para que los jueces y tribunales estén en posibilidad de aplicar la norma de derecho mas adecuada al caso de que se trate y con ello cumplir su cometido principal, o sea el de impartir justicia.\**

La reforma que se realizó al artículo 1214 del Código de Comercio el 24 de mayo de 1996, es dejarlo idéntico en redacción al artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, sino hubiere sido apercibido legalmente. La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores”.

*Al analizar el artículo 309, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concluimos que dicho ordenamiento es supletorio del procedimiento mercantil, en cuanto a las formalidades que deben observarse en la citación para absolver posiciones; formalidades entre las cuales figura el apercibimiento que debe hacerse al absolvente de declararlo confeso en caso de que no comparezca sin justa causa.*

*El mismo código de comercio en sus artículos 1229, 1230 y 1232, este último reformado el 24 de mayo de 1996, establece los requisitos que se deberán hacer al absolvente previo a la de declararlo confeso en los casos a los que se refieren dichos numerales, sin embargo no especifica cuales son las formalidades*

---

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil

*por lo que considero que si el artículo 309 es aplicable supletoriamente, lo dispuesto en este numeral también es supletorio al procedimiento mercantil.\**

Artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “El auto en el que se declare confeso al litigante, o en el que se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.”

*El Código de Comercio no contiene disposición igual o equivalente a la contenida en el numeral que estamos analizando pero en caso de que sea indispensable en el procedimiento mercantil debemos estar al respecto a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio en materia de recursos de revocación y apelación, sin embargo puede recurrirse supletoriamente a este precepto para interponer la apelación en caso de que se declare confeso a un litigante.\**

Artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones”.

*Lo dispuesto en el numeral en cita no es supletorio del procedimiento mercantil ya que el código de Comercio en su artículo 1235 contiene disposición al respecto, al establecer que cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier acto del juicio, no siendo ante la presencia judicial, el colitigante tendrá que pedir la ratificación de la misma, para que esta quede perfecta prueba plena. Diferencia existente en la prueba confesional en materia mercantil y civil.\**

## **B.-DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS**

---

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil

\* Ibidem

\* Diferencia en pruebas en Materia Civil y Mercantil.

Las disposiciones contenidas en los artículos 328, 329, 330, 334, 335, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Civiles. para el Distrito Federal.; no son aplicables supletoriamente al procedimiento mercantil ya que el Código de Comercio contiene normas expresas al respecto en sus artículos 1246 = (328); **1248 y 1249 (329) REFORMADOS EL 4 DE ENERO DE 1989; Las reformas a estos dos artículos son para simplificar los requisitos de legalización de documentos provenientes del extranjero,** 1239 = (331); 1240 = (332); 1292 = (333); 1238 = (334); 1241 REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996, para quedar igual que el del a Código de Procedimientos Civiles = (335); 1242 REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996, se aumento para quedar igual que el artículo = (336), 1243 REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996 este artículo se reformo para quedar exactamente = (337); 1244 = (338); 1245 = (339); 1247 ) REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996 para quedar exactamente = (340 al 344) y el 1250 REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996 para quedar exactamente = (345 y 386).

Por lo que hace las disposiciones contenidas en los artículos 327, 330, 336, 337 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que también se refieren a la prueba instrumental, a continuación analizaremos dichas disposiciones para determinar si las mismas son o no supletorias de procedimiento mercantil.

Artículo 327 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “son documentos públicos:

I.- Las escrituras publicas, pólizas y actas otorgadas ante notario y corredor publico y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo publico en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hayan en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público, o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno federal o de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley”.

*El Código de Comercio en su artículo 1237 nos dice al respecto “son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por este, conforme a lo dispuesto en el presente Código”; es decir el propio Código de Comercio nos remite expresamente a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo que estamos analizando y por lo tanto dicho numeral debe aplicarse supletoriamente al procedimiento mercantil.\**

Artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandara dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si esta conforme si lo estuviere o no dijere nada, se pasara por la traducción; en caso contrario el tribunal nombrara traductor”.

*El Código de Comercio no contiene disposición expresa al respecto, pero no podemos presumir que haya sido intención del legislador omitir dicha norma en el procedimiento mercantil, ya que seria como afirmar que en materia procesal mercantil, deberán acompañar las partes la traducción de los documentos que presenten en el juicio en idioma extranjero, sin que la contraria pueda objetarlos, lo cual seria un absurdo procesal ya que dejaría en completo estado de indefinición de cualquiera de las partes que hubiera ofrecido dichos documentos; por lo anterior concluimos que lo dispuesto por el artículo en comento si es aplicable supletoriamente al Procedimiento Mercantil.\**

Artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ Se considerarán indubitables para el cotejo;

---

\* Supletoriedad de la Ley Civil a la Mercantil

\* Supletoriedad de la Ley Civil a la Mercantil

- I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se le atribuya la dudosa;
- III.- los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se le atribuya la dudosa;
- IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;
- V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trate de comprobar.

*El artículo 1318 del Código de Comercio REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996, nos señalaba como debía sustanciarse en la falsedad de documentos en materia mercantil, remitiéndonos al Código de Procedimientos Penales, respectivo, pero dicho ordenamiento no establece que documentos se consideran como indubitables para su cotejo, por lo que necesariamente se tiene que recurrir a la suplencia del artículo que estamos analizando ya que no se puede dejara al arbitrio del juzgador, determinar cuales documentos son indubitables y cuales no lo son.\**

Antes de las reformas de 24 de mayo de 1996, no existía en el Código de Comercio nada establecido respecto del cotejo de documentos, por lo que se aplicaba supletoriamente el Artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo actualmente el artículo 1247 quedo igual que el artículo del Código de Procedimientos Civiles que estamos analizando.

### **C.-PRUEBA PERICIAL.**

---

\* Supletoriedad de la Ley Civil a la Mercantil

La prueba pericial en el Código de Comercio tiene sus disposiciones contenidas en los artículos 1252 al 1258, artículos estos que no sufrieron ninguna reforma el 4 de Enero de 1989, que es el trabajo que se esta desarrollando, sin embargo todos estos artículos sufrieron Reformas el 24 de Mayo de 1996, por lo que actualmente el ofrecimiento y deshogo de la prueba pericial en materia Civil y Mercantil es muy similar solo tienen unas leves diferencias.

En atención a que este trabajo es antes de las reformas de 1996, analizaremos de igual forma los preceptos legales del Código Civil para establecer si son o no aplicables en materia Mercantil

El artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la letra dice: “La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no cuando se trate de conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben de tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la ciencia, arte técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aún cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor Publico acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.”

*Esta disposición que estamos analizando consideró que no es supletoria al procedimiento mercantil toda vez que el código de Comercio en sus artículos 1254 y 1255 contiene disposición expresa al respecto. REFORMADOS EL 24 DE MAYO DE 1996*

Ahora bien con las reformas realizadas a estos artículos el 24 de Mayo de 1996, el artículo 1254, 1255 y 1252 del Código de Comercio, quedaron exactamente igual que los artículos 348, 349 y 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, por lo que ya no tenemos que acudir al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino simple y llanamente remitirnos al Código de comercio actual.

Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I.- Señalaran con toda precisión la ciencia, arte técnica, oficio o industria, sobre la cual tenga que practicarse la prueba; los puntos sobre la que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cedula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de este, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores el juez desechara de plano la prueba en cuestión;

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten el escrito aceptando el cargo conferido y protesten su fiel y leal desempeño, debiendo anexar copia de su cedula profesional o documentos que acreditan su calidad de perito, en el arte técnica, oficio o industria para el que se les designa.,

manifestándolo, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o cualesquier otro tipo de controversia de tramite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en el que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior los cuales quedan obligados en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que hayan protestado el cargo;

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y estos resulten sustancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado en el artículo 349, de este código;

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepta y protesta el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito o el perito por esta designado, no presentara el escrito de presentación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel rendido por el perito de la contraria, y la pericial se desahogara con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designara en su rebeldía un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III ó IV según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionara a los peritos omisos con multa de sesenta días de salario general vigente en el Distrito Federal;

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el artículo 353, así como presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligados a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula Profesional o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda el dictamen al cual se sujetarán, y

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

*Este precepto legal que estamos analizando si es aplicable supletoriamente en materia mercantil, toda vez que el Código de Comercio no establecía nada al respecto antes de las reformas de 24 de mayo de 1996.\**

Después de las reformas del 24 de Mayo de 1996, el artículo 1253 del Código de Comercio, es igual a este precepto legal, con la única diferencia de que en materia civil si el perito de las partes o ambas partes no rinde su dictamen en el término legal concedido, el juez designara un perito único en rebeldía para ambas partes, y en materia mercantil se declarara desierta dicha probanza.

---

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil

Artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “El juez, antes de admitir la prueba pericial dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por la oferente, para que los peritos dictaminen.”

*Este precepto legal si es aplicable supletoriamente en materia mercantil, toda vez que el Código de Comercio antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, no establecía nada al respecto.\**

Sin embargo con las reformas de 24 de Mayo de 1996, este artículo tiene su similar en el artículo 1254 de Código de Comercio, con las diferencias que en materia mercantil si alguna de las partes no designa perito el juez no designa perito en rebeldía, por lo que la prueba se desahogara con el perito que haya designado una de las partes, si ninguno de los peritos rinde su dictamen se declarara desierta la prueba por imposibilidad para recibirla.\*

Artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporte elementos de convicción podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días presente escrito aceptando el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cedula profesional o los documentos que acrediten su calidad de peritos en la ciencia, arte técnica, oficio o industria para la que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que tiene capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalara el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben de ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

---

\* ibidem

\* Diferencia en materia Civil y Mercantil

El perito tercero en discordia deberá rendir su dictamen precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento le dará lugar a que el tribunal le imponga, como sanción pecuniaria a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo, En el mismo acto, el tribunal dictara proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal del pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior. El juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión”.

*Este precepto legal si es aplicable supletoriamente en materia mercantil, ya que el Código de Comercio antes de las reformas del 24 de Mayo de 1996, no establecía nada al respecto. \**

Sin embargo con las nuevas reformas ya encontramos su igual en el artículo 1255 del Código de Comercio, por lo que ahora ya no es necesario remitirse al Código de Procedimientos Civiles, sino simplemente recurrir al actual Código de Comercio

Artículo 350 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “Las partes tendrán derecho de interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido podrán formular sus interrogatorios.”

---

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil

*Este artículo si es aplicable supletoriamente en materia mercantil antes de las reformas del 24 de Mayo de 1996, en virtud de que el Código de Comercio no establece nada al respecto.\**

Con las reformas el 24 de Mayo de 1996, este artículo ya tiene su igual en el artículo 1258 del Código de Comercio.

Artículo 351 “El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los 5 días siguientes de la fecha en la que se notifique su aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I.- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado; de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco Civil con alguna de las personas;

II.- Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III.- Haber prestado su servicio como perito de alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocio de cualquier clase con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV.- Tener interés directo o indirecto en el juicio o en otro juicio semejante, o en participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indica en la fracción primera, y,

---

\* Ibidem

V.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

Propuesta en forma la recusación el juez lo hará saber al perito recusado para que el perito en el acto de la notificación si esta se entiende con el, manifieste al notificador si es procedente o no la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más tramites y en el mismo auto nombrara otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en la que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designara otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de la recusación, el juez mandara que comparezcan las partes en su presencia el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse antes de la audiencia que señale el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designara otro. Salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse antes de la audiencia que señale el juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitara a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso, sobre el nombramiento del perito que vaya a remplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos, e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Del resultado de esta audiencia se levantará el acta que firmarán los que en ella intervengan.

Cuando se haya declarado fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenara a pagar al recusado dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y el importe se entregara a la parte recusante.

Así mismo, se consignarán los hechos ante el Agente del Ministerio Público, para el efecto de falsedad en declaraciones Judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno que se dicten contra las resoluciones que se dicten en el trámite o decisión de la recusación.”

*Considero que este precepto legal si es aplicable supletoriamente al procedimiento mercantil, ya que el Código de Comercio no*

*establecía nada respecto de la recusación de los peritos, por lo que es indispensable recurrir a este precepto legal.\**

Como ya se menciono con anterioridad antes de las reformas del 24 de Mayo de 1996. el código de Comercio no establecía nada al respecto, pero actualmente encontramos su igual en el artículo 1256. con unas variaciones, por ejemplo en materia Civil si el perito recusado ofrece pruebas documentales estas deben de ofrecerse antes de la audiencia que señale el juez, y también establece que del resultado de la audiencia se levantara un acta que firmarán los que en ella intervinieron

Por lo que ahora ya no es necesario remitirse al Código de Procedimientos Civiles, sino simplemente recurrir al actual Código de Comercio.

Artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ En caso de ser desechada la recusación se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicara a favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

*Como se ha venido manifestando con las reformas hechas tanto al Código de Comercio Como al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 24 de Mayo de 1996, actualmente el código de comercio tiene su igual en el artículo 1256, por lo que este ordenamiento solo es aplicable supletoriamente para créditos contratados con anterioridad a estas reformas.\**

Artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados por auxiliares de la administración de justicia o de entre aquellos propuestos, a

---

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil

solicitud del juez, por colegios, por asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, confederaciones de cámaras, o las que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en el último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de 5 días, contados a partir de la recepción o notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se medirán esas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o a entidades públicas que practiquen avalúos.

En el caso en el que el tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de estos se cubrirán por mitad por ambas partes, observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquella que no pague lo

que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y está no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito Oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.

*Las disposiciones contenidas en el numeral en cita, considero que si son aplicables supletoriamente al procedimiento mercantil, ya que el Código de Comercio no establecía nada al respecto.*

Con las reformas del 24 de mayo de 1996, al Código de Comercio el artículo 1257, actualmente es igual que al artículo que estamos analizando.

#### **D) DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL**

Artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “ El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios”.

*El artículo en comento no es aplicable supletoriamente en materia Mercantil, ya que tiene su similar en el artículo 1259, del Código de Comercio.*

Artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- “Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.”

*Por lo que respecta a las disposiciones contenidas en este numeral considero que no son aplicables supletoriamente al Procedimiento mercantil, toda vez en que el artículo 1260 del Código de Comercio establece como se llevará a cabo el desahogo de esta prueba.*

## **E) PRUEBA TESTIMONIAL**

De las disposiciones contenidas en los artículos 356, 358, 359, 365, 366, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no son aplicables supletoriamente al procedimiento mercantil ya que el Código de Comercio contiene disposición expresa al respecto en sus artículos 1261 REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996, (356); 1267 (358); 1268 REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996 (359 y 362); 1271 REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996 (364); 1270 REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996 (365); 1272 REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996 (366); 1207 REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996 y 1308 (371) y 1313 (372), tocante a los artículos 357, 360, 361, 363, 367, 368, 369 y 370 del

ordenamiento procesal en cita, los cuales también se refieren a la prueba testimonial, a continuación analizaremos dichos numerales para determinar si las disposiciones contenidas en los mismos son o no supletorias del procedimiento mercantil, esto por supuesto antes de las reformas del 24 de Mayo de 1996, toda vez que con esta fecha se reformó dicha prueba tanto en el Código de Comercio como en el Código Procesal Civil, por lo que actualmente solo existen unas pequeñas diferencias en esta prueba.

Artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial”.

*El Código de Comercio antes de las reformas de 24 de Mayo de 1996, no contenía ninguna disposición de las establecidas en este numeral, pero no podemos presumir que haya sido intención del legislador suprimir dichas normas del procedimiento mercantil, ya que las mismas se hacen indispensables en ambos procedimientos, pues de lo contrario daría lugar a que las partes con el solo objetivo de retardar el procedimiento, señalaran una serie de domicilios falsos; y tampoco habría forma de obligar a los terceros a colaborar con el juez al esclarecimiento de los hechos controvertidos, mediante sus respectivos testimonios. De lo anteriormente manifestado se concluye que las disposiciones previstas en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si son aplicables supletoriamente al procedimiento mercantil. \**

De las reformas de 24 de mayo de 1996, al Código de Comercio, el artículo 1262 es igual al artículo procesal civil que estamos analizando, sin embargo el legislador omitió hacer especificación alguna respecto de cómo se declarará desierta esta prueba y cual será el apercibimiento para los litigantes en caso de presentar domicilios falsos de testigos para retardar el procedimiento, por lo que respecta a las medidas de apremio para el testigo que no comparezca en materia mercantil actualmente es de 15 días y no de 30 como en el procedimiento civil.

Artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere”.

*Este precepto legal no es aplicable supletoriamente al procedimiento Mercantil, ya que el mismo tiene su similar en el artículo 1267, del Código de Comercio. Este artículo fue reformado el 4 de Enero de 1989, y fue con el objeto de actualizar su disposición con las expectativas de vida del México de hoy, que se han incrementado notablemente y subir de 60 a 70 años la edad de*

---

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil

*las personas a quienes se les pueda recibir su declaración a domicilio. Por lo que respecta a las mujeres, se daba el caso de que alguno de los padres o esposos no les permitían salir de sus casas.*

Artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-. “Al Presidente de la República, a los secretarios de Estados, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente”.

Este artículo no es aplicable supletoriamente al procedimiento Mercantil, en virtud de que el mismo tiene su similar en el artículo 1268, del Código de Comercio, *éste artículo fue reformado el 4 de enero de 1989, se Cambia el término “MINISTRO” por “SECRETARIO DE ESTADO”, agrega Ministro de la Suprema Corte de Justicia y suprime a los “JEFES SUPERIORES DE OFICINAS GENERALES” como a las personas que en caso de ser testigos se les pedirá su declaración por oficio, y se agrego que en casos urgentes podrían rendir su declaración personalmente. Este mismo artículo fue reformado el 24 de Mayo de 1996, con salvedad de que en materia mercantil, se admitirá dicha prueba solo si el Tribunal la considera indispensable para el esclarecimiento de la verdad.\**

Artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan

---

\* Diferencia entre prueba Civil y Mercantil.

estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.”

*Por lo que hace a las disposiciones contenidas en el artículo que estamos analizando en lo que refiere, que para el examen de los testigos no se presentaran interrogatorios escritos y que las preguntas deberán de formularse en forma verbal y directamente por las partes las mismas no son supletorias al procedimiento mercantil, ya que el Código de Comercio en sus artículos 1263, 1264 y 1265 contienen disposiciones expresas al respecto, pero considero que si son supletorias al procedimiento mercantil las demás disposiciones del numeral en cita, relativas a las formalidades que deban revertir las preguntas que se hagan a los testigos y en el sentido de que estas deberán tener relación directa con los puntos controvertido, artículos estos que fueron reformados el 24 de Mayo de 1996, y antes de estas reformas el Código de Comercio no establecía nada al respecto. \**

**Aclarando que actualmente el artículo 1263 del Código de Comercio es idéntico al precepto legal que se analiza, siendo oportuno mencionar que antes de estas reformas en materia mercantil el interrogatorio de los testigos se presentaba al juzgado por escrito, para proceder a citar al testigo, esta era una de las marcadas diferencias que existía entre la prueba Civil y mercantil.\***

Artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- “ La protesta y examen de los testigos se harán en presencia de las partes que concurren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.”

*El Código de Comercio antes de las reformas de 24 de Mayo de 1996, en ningún momento establece que los testigos que comparezcan*

---

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil.

\* Diferencia entre prueba Civil y Mercantil

*deberán de ser protestados para conducirse con la verdad en sus declaraciones y menos aun la forma en que dicha protesta debe hacerse, por otra parte la protesta se hace indispensable en el procedimiento mercantil, ya que de no ser así, los testigos podrían declarar falsa e impunemente, lo cual daría lugar a que la prueba testimonial perdiera el valor probatorio que la ley le concede. Por lo vertido con anterioridad considero que el artículo que estamos analizando si es aplicable supletoriamente con relación a la previa protesta que debe hacerse a los testigos, por lo que se refiere al orden de los litigantes de interrogar a los testigos, se deberá estar a lo contenido al artículo 1270 del Código de Comercio.\**

**Sin embargo cabe hacer mención que con las reformas del 24 de Mayo de 1996, al Código de Comercio, el artículo 1264, quedo exactamente igual al precepto legal que estamos analizando.**

Artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrn los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.”

*El Código de Comercio antes de las reformas de 24 de Mayo de 1996, no establece nada al respecto y por lo tanto considero que las disposiciones contenidas en este artículo si son supletorias al procedimiento mercantil por las siguientes razones:*

---

\* ibidem

*A).- El testigo que declare falsamente incurre en el delito de falsedad en declaraciones judiciales, previsto en el artículo 247 fracción tercera del Código Penal para el Distrito Federal., y para lo cual se requiere que el testigo previamente a sus declaraciones haya sido protestado de conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurren los falsos testigos (205 y 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y como no podemos presumir que los testigos en materia procesal mercantil puedan hacer falsas declaraciones impunemente, se hace indispensable recurrir a la suplencia de lo dispuesto al respecto en el artículo que estamos analizando.*

*B).- Por lo tocante al nombre, edad, nexos con los testigos con los litigantes e interés de los primeros en el juicio del que se trate. El Código de Comercio en su artículo 1272 establece taxativamente cuales de dichas circunstancias (tachas) constituye impedimento para ser testigo, pero no establece que dichas cuestiones deban asentarse en el acta, previamente a la declaración de los testigos, de forma oficiosa; disposiciones estas que se hacen indispensables en el procedimiento mercantil, ya que la parte a quien perjudiquen las declaraciones de un testigo, no esta obligado a saber ni se presume que este deba saber si existen algunos de dichos impedimentos que nulifican el valor probatorio de los testigos que declaren bajo dichas circunstancias. Tomando en consideración lo anteriormente manifestado, creo que la única forma de obligar al testigo a que manifieste si tiene algún impedimento de los que la ley establece para ser testigo, es mediante el previo requerimiento que el Juez le haga al respecto y bajo protesta de decir verdad, por lo que se hace indispensable recurrir a la supletoriedad del artículo en cita.\**

**Haciendo hincapié en que esta aplicación supletoria es en procedimientos respecto de créditos contratados con anterioridad a las reformas de 24 de Mayo de 1996, ya que el precepto legal que estamos analizando actualmente tiene su equivalente en el artículo 1265 del Código de Comercio, por lo**

---

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil.

**que consecuentemente en lugar de recurrir al Código de Procedimientos Civiles, ya solo tenemos que remitirnos al Código de Comercio actual.**

Artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.”

*El Código de Comercio antes de las reformas de 24 de Mayo de 1996, no contiene disposición expresa al respecto y la misma se hace indispensable en el procedimiento mercantil, ya que las autoridades no están obligadas a saber todos los idiomas requiriéndose por tal motivo el auxilio de un interprete. Por lo que considero que la disposición que estamos analizando sí es supletoria al Procedimiento Mercantil.\**

**Haciendo mención que después de las reformas que tuvo el Código de Comercio el artículo 1272, en su cuarto párrafo quedo exactamente igual al artículo que estamos analizando, por lo tanto ya no se tiene que recurrir al Código Procesal Civil, sino al Código de Comercio actual.**

Artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.”

*El artículo en comento no es supletorio en materia mercantil toda vez que el Código de Comercio contiene disposiciones expresas al*

---

\* Supletoriedad de la Ley Civil a la Mercantil

*respecto en sus artículos 1263, 1264, 1265, Además de que como se ha mencionado con anterioridad en materia mercantil, se tenían que exhibir los interrogatorios, es por ello que no se aplica supletoriamente este precepto en materia mercantil.*

**Sin embargo con las reformas del 24 de mayo de 1996, el artículo en comento tiene su equivalente en el artículo 1272 cuarto párrafo del Código de Comercio.**

Artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- “ Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.”

*El objetivo de esta disposición, es ilustrar al juez, proporcionándole mayor elementos sobre las circunstancias que le permitirán conocer los hechos sobre los cuales declararon los testigos, para están en posibilidad de valorarlos debidamente. El Código de Comercio en lo relativo a la prueba testimonial antes de las reformas de 24 de Mayo de 1996, no contiene disposición expresa, sin embargo en su artículo 1302 fracción IV establece como una de las condiciones necesarias para que la prueba testimonial tenga valor probatorio es que los testigos den fundada razón de su dicho. Por tal motivo considero que no es aplicable supletoriamente el artículo en comento.*

**Siendo pertinente aclarar que con las reformas del 24 de Mayo de 1996, al Código de Comercio el artículo 1272 en su quinto párrafo quedo exactamente igual al artículo que estamos analizando.**

Artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.”

*El Código de Comercio en el artículo 1231 relativo a la prueba confesional establece que la declaración, una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción disposición esta que también debe ser aplicada en el caso de las declaraciones que hagan los testigos, no siendo por lo mismo supletorio el artículo en comento al procedimiento mercantil.*

## **F) FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS**

El Código de Comercio en su artículo 1205, antes de las reformas de 24 de Mayo de 1996, establecía de manera taxativa los medios de prueba que reconocía y de la lectura del mismo se desprende que no se encuentran reguladas las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos que pudieran producir efectos de convicción en el juez, actualmente ya se encuentran contempladas aún y cuando no tengan regulación establecida, es por ello que analizaremos lo contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para valorar si esos preceptos legales son o no aplicables supletoriamente en materia mercantil.

Artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas”.

Artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras”.

Artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado”.

*Los artículos anteriormente mencionados son aplicables supletoriamente al procedimiento procesal mercantil, toda vez que el Código de Comercio no contiene disposición alguna al respecto, y ni siquiera dispone que pueda ofrecerse como medio de prueba, sin embargo ya existe jurisprudencia en el sentido de que todos los nuevos inventos y creaciones que sirven al hombre para comunicarse entre sí, así como para guardar información deberán tomarse, como medio de prueba por lo que estaremos hablando que el fax la computadora, los disquetes, etc, etc. deberán ser tomado como medios de prueba.\**

*Así mismo hago mención que esta es otra de las diferencias marcadas entre las pruebas en materia civil y mercantil, ya que el Código de Comercio no establece nada al respecto sobre la prueba en mención inclusive aún después de las multicitadas reformas de 24 de Mayo de 1996..<sup>x</sup>*

## **G) DE LA FAMA PUBLICA.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, derogó todos los artículos dedicados a esta prueba, con fecha 10 de Enero de 1986, sin embargo el Código de Comercio sigue regulando esta prueba en sus artículos

---

\* Supletoriedad de la Ley Civil a la Mercantil

1274 al 1276, en los que establece las condiciones que debe contener dicha prueba para que pueda admitirse como tal, así como los elementos con que debe de probarse la misma, por lo que debemos estar al contenido de dichas disposiciones en Materia procesal Mercantil por lo que se advierte otra de las diferencias en materia de pruebas Civiles y Mercantiles.\*

## **H) DE LAS PRESUNCIONES**

De las presunciones el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal., dedica en sus artículos 379, 380, 381, 382 y 383, al establecimiento de la reglamentación de las presunciones como medio de prueba; y el Código de Comercio le dedica 11 de sus artículos (1277=379, 1278 y 1279= 380, 1280=381, 1281=382, 1282=383, 1283, 1284, 1285, 1286, ), los cuales no solamente contienen todas y cada una de las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino además contempla otras disposiciones no contenidas en el ordenamiento Procesal Civil, lo que quiere decir, que el Código de Comercio no solamente establece y reglamenta debidamente las presunciones como medios de prueba sino que lo hace de una forma más completa que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo tanto las disposiciones de materia procesal civil no son supletorias al procedimiento mercantil, pero si marcan una diferencia entre la regulación de ambas pruebas.\*

## **DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.**

Las disposiciones contenidas en los artículos 402, 403, 404, 405, 412, 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no son aplicables supletoriamente al Código de Comercio, ya que el mismo contiene disposición expresa y taxativa, para valorar, los medios de prueba aportados por las partes.

---

\* Diferencia en Prueba Civil y Mercantil

\* Diferencia en pruebas en Materia civil y Mercantil.

En este orden de ideas aún así analizaremos los artículos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

*El artículo en comento considero que debe de ser aplicado supletoriamente en materia procesal mercantil, toda vez que el mismo establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto, por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. motivos que considero suficientes para que este artículo se aplique supletoriamente en materia procesal mercantil, ya que podría resultar en tiempos actuales obsoleto tener disposiciones taxativas ya que actualmente existen muchos elementos de prueba que no se encuentran regulados en el Código de Comercio. Inclusive esta situación no se previo en las multicitadas reformas realizadas al Código de comercio el 24 de mayo de 1996. \**

Artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde”.

*Esta disposición no es aplicable supletoriamente al Código de Comercio, toda vez que hay disposición expresa al respecto en su artículo 1292.*

---

\* Supletoriedad de la ley Civil a la Mercantil

Artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.”

*Esta disposición no es supletoria al procedimiento mercantil, toda vez que estamos hablando de un derecho privado y aún cuando haya un reconocimiento que afecte a toda la demanda en materia mercantil están bien establecidos los lineamientos que deben de seguirse por incumplimiento de una obligación, la cual orillo a formular una demanda.*

Artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ La declaración de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente y se decidirá en la definitiva.”

*El Código de Comercio no contiene disposición expresa en cuanto a la forma que debe tramitarse la reclamación de nulidad de la confesión hecha por error o violencia, a que se refiere el numeral en cuestión, pero dicho ordenamiento mercantil en sus artículos 1349 AL 1358 (REFORMADOS EL 24 DE MAYO DE 1996), establecen la forma general en que deberán de substanciar las cuestiones que se promuevan en juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal. Los cuales se encuentran en el capítulo respectivo de la tramitación de incidentes. Por lo que considero que el artículo en comento no es aplicable supletoriamente al procedimiento mercantil.*

Artículo 406 al 411 del Código de Procedimientos Civiles, fueron Derogados ( el 10 de enero de 1986 Publicado en el Diario Oficial de la Federación).

Artículo 412 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al

establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público”.

*Considero que este precepto si es aplicable supletoriamente toda vez que el Código de Comercio no contiene ninguna disposición al respecto y como el propio artículo 1237 del Código de Comercio, establece que son documentos públicos los que estén reputados como tales en las leyes comunes y el artículo 327 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le atribuye ese carácter a las constancias existentes en los archivos parroquiales pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Publico o quien haga sus veces un arreglo a derecho, por lo tanto el artículo en comento si debe aplicarse supletoriamente al procedimiento mercantil.\**

Artículo 413 al 421 del Código de Procedimientos Civiles, fueron Derogados (el 10 de enero de 1986, Publicado en el Diario Oficial de la Federación).

Artículo 422 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-“ Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

---

\* Supletoriedad de la Ley Civil a la Mercantil

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”

*Este precepto legal no es supletorio al procedimiento mercantil, toda vez que el artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio tiene disposición expresa al respecto.*

Artículo 423 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron derogados el 10 de enero de 1986 Publicado en el Diario Oficial de la Federación.

#### **4.3 LA SUPLENCIA DE LA LEY CIVIL A LA MERCANTIL**

En el capítulo anteriormente desarrollado se realizó un análisis comparativo entre la Prueba Mercantil y la Prueba Civil, la legislación vigente, las diferencias entre ambas pruebas y la aplicación supletoria de la segunda con la primera, es por ello que en este inciso trataremos de desarrollar lo que entendemos por supletoriedad y cual es el fundamento para que se lleve a cabo esta aplicación supletoria en Materia Mercantil, en virtud de la importancia que reviste la aplicación supletoria de los Códigos Procésales Civiles en el procedimiento mercantil, por las grandes lagunas que tiene el segundo en sus normas.

Tomando en consideración la enorme cantidad de principios que rigen tanto al Derecho Procesal Civil, como al Derecho Procesal Mercantil y debido a la Unidad del Derecho en General, la mayoría de dichos principios son comunes a ambos procedimientos, solamente nos concretaremos a analizar algunos de éstos los que caracterizan entre sí a los Procedimientos de referencia, lo cual a su vez nos

permitirá, en algunos casos concretos, determinar si una norma procesal civil es o no aplicable supletoriamente al Procedimiento Mercantil.

Para ubicar el tema de la aplicación supletoria de leyes empezaremos por establecer el concepto de Supletoriedad.

En el diccionario Jurídico Mexicano encontramos que SUPLETORIEDAD.-“ proviene del latín Supplicare, rogar pedir con humildad.”

LEY SUPLETORIA.-“ Dicese de la aplicación supletoria o complementaria de un a ley respecto a otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho”.<sup>101</sup>

La supletoriedad solo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.”

Aunque la supletoriedad de usos costumbres y principios procede en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público, la supletoriedad de leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce. De esta manera el artículo 2o. del Código de Comercio asigna como fuente supletoria al derecho común. Esta disposición expresa de la supletoriedad de las leyes se entiende generalmente como el establecimiento de prioridades en la aplicación de otras leyes sobre la materia.

Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación supletoria se hará en los supuestos no

---

<sup>101</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo VIII.

contemplados por la primera ley, ya que la integraría ante posibles omisiones para la interpretación de sus disposiciones.

Es por ello que la doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

En esta tesitura cuando una ley no se refiere expresamente a ningún texto legal como supletorio podemos acudir a las siguientes fuentes:

a) Usos, costumbres y principios generales del derecho.

b) La aplicación de otras leyes puede realizarse mientras se traten sobre aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria en tanto que no contravenga sus disposiciones.

c) La aplicación de otras leyes de la misma especialidad puede realizarse en virtud de interpretaciones analógicas permisibles, en tanto no contravengan a la ley primaria.

De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.<sup>102</sup>

En este contexto observamos que el Derecho Civil, es el conjunto de normas jurídicas referentes a las relaciones de las personas en el campo estrictamente particular, y el cual contiene a su vez al Derecho Mercantil, que regula las relaciones de las personas pero únicamente en aquellos actos que la ley califica de mercantiles, fungiendo el Derecho Civil, como una Norma General y el Derecho Mercantil como norma particular o especial.

---

<sup>102</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo VIII

Ahora bien en materia Mercantil encontramos que el mismo Código de Comercio en sus artículos 2º y 1054 nos remite a la aplicación supletoria de la ley, mismos que disponen lo siguiente:

**Artículo 2º** .- “ A falta de disposición de este Código serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

Artículo este que fue reformado el 24 de mayo de 1996, por lo que actualmente este artículo dispone a falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia Federal.

Sin embargo el Código de Comercio en su Libro Quinto Capitulo I, **artículo 1054** reza así “en caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva”. **REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996. antes de estas reformas el artículo en comento mencionaba en caso de no existir compromiso arbitral, que fue lo que se suprimió con estas reformas.**<sup>103</sup>

**Este mismo artículo sufrió reformas el 13 DE JUNIO DEL 2003, y en el mismo ya se establece que los juicios mercantiles, se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará “EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”**

<sup>103</sup> Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1990, Págs. 3 y 62 y Código de Comercio, Editorial Sista, México D.F. 2003. Págs. 3 y 33.

Antes de esta reforma el mismo Código de Comercio admite la supletoriedad del Derecho Común, a falta de disposición expresa de este; pero también se advierte una incongruencia con el mismo ya por un lado admite la aplicación supletoria federal, y por el otro se aplica la ley procesal local respectiva.

Y como lo sostiene el autor Jesús Zamora Pierce “ Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición, Siendo el procedimiento Mercantil de orden Federal la legislación supletoria debió de tener ese mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la Republica, al permitir que se apliquen todos y cada uno de los Códigos Procésales de las entidades Federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aún contradictorias que contengan o puedan contener en lo futuro” <sup>104</sup>

Este es el problema que surge en cuanto a la supletoriedad en el procedimiento mercantil, ya que del análisis de los artículos mencionados con anterioridad, se establece claramente en que caso debe aplicarse supletoriamente alguna disposición por falta de regularización del procedimiento en el Código de Comercio y esta aplicación debe ser forzosamente la del Código Local respectivo.

Esto nos lleva a concluir que no hay una disposición genérica al caso concreto toda vez que si el Código de Comercio tiene el carácter de Federal luego entonces debería de aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles Federal, y no el Código Procesal local de cada entidad, y es precisamente en este aspecto donde realmente han surgido las grandes controversias respecto a la supletoriedad en la materia procesal mercantil., omisión y laguna que no quedo resuelta con las reformas del 24 de Mayo de 1996, toda vez que en lugar de crear un Código de Comercio, nuevo que en verdad regule los actos de comercio, lo que se realizo

---

<sup>104</sup> Zamora Pierce Op. Cit pág 36

de nueva cuenta fue una mejor copia del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien el problema crucial de la supletoriedad surge cuando nos preguntamos ¿Cuándo y en que casos procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento Civil? ¿ Qué criterios son aplicables para aceptar o rechazar la integración en un caso concreto?

En este sentido los autores y las ejecutorias de nuestros tribunales, rechazan la posibilidad de una aplicación supletoria abierta, que equivaldría a una entrega íntegra del enjuiciamiento federal mercantil en manos del legislador local, y uniformemente convienen en que la supletoriedad no se aplica a todos los casos.”

**Ahora bien con las reformas publicadas el 13 de junio del 2003, al Código de Comercio, ya se establece que la ley que se tendrá que aplicar en los juicios mercantiles es el Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que de alguna forma se resolvió el problema planteado, en cuanto a que por un lado se habla de un Código Federal y por la otra tenía una aplicación supletoria local.**

“Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento Civil en materia mercantil, es necesario en primer lugar encontrar una laguna u omisión o caso no previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma procesal mercantil, adecuada al caso, se aplicara dicha norma mercantil, y no aquella otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aún cuando esta pudiera parecernos más justa o conveniente.”<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup>Zamora Pierce Jesús, Op. Cit. Pág. 38 y 39

La Suprema Corte de Justicia, concuerda con esta afirmación en tesis de Jurisprudencia definida que dice:

*"LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.- Si bien los códigos de procedimientos civiles de cada estado son supletorios de comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas".*

*Tomo 25 Apéndice de 1975 Tercera Sala  
Tesis Jurisprudencia 229 Pág. 720."*<sup>106</sup>)

El Código de Comercio, en su carácter de ordenamiento procesal ha sido tan defectuoso que la supletoriedad de la ley procesal se plantea a cada paso, problema este que no se resolvió con las reformas del 24 de Mayo de 1996, ya que actualmente el Código de Comercio es casi una fiel copia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este orden de ideas concluyo que la suplencia de la ley procesal civil a la ley procesal mercantil, es la actividad realizada por los Jueces, Magistrados y litigantes encaminada a cubrir las lagunas que la ley procesal mercantil presenta, aplicando para tales efectos, la norma adecuada de la ley procesal civil en los casos y condiciones en que la propia ley y su interpretación la establezcan.

---

<sup>106</sup> Zamora Pierce Jesús, Op. Cit. Pág. 39.

Y como lo manifiesta el maestro Jesús Zamora Pierce, “La ley procesal Civil, llamada a integrar la mercantil, es aquella que se encuentre en vigor en la entidad federativa que tenga lugar el procedimiento, en el momento en que se desenvuelva dicho proceso.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** El Código de Comercio es hoy por hoy, sin lugar a dudas el más antiguo de nuestro ordenamiento legal, ya que data de 1889, por lo que a lo largo de más de un siglo de existencia ha resultado anacrónico e insuficiente para reglamentar las modernas relaciones jurídicas de carácter mercantil, lo cual ha motivado que numerosas instituciones establecidas y reguladas en ese cuerpo legal se hayan derogado sustituyéndolas por leyes específicas, tales como Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a su vez a dado paso a la de Concursos Mercantiles, o complementándolas con leyes nuevas que establecen y regulan instituciones jurídicas mercantiles, no contempladas en el Código de Comercio de 1889, ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El Libro V, de este Código es uno de los que ha logrado permanecer y tener una mayor aplicación, sin embargo el mismo ha sido rebasado por leyes especiales, tal es el caso del título IV, el cual se refería al procedimiento especial de quiebras mismo que fue derogado al emitirse la ley de la materia en 1943, que incluyó su propio procedimiento y desde luego la reciente Ley de Concursos Mercantiles que comprende en un alto porcentaje de su contenido normas adjetivas, siendo en consecuencia un ordenamiento procesal.

Los aspectos procesales del Código de Comercio regulados en el libro quinto también sufrieron modificaciones durante ese tiempo. Resultando desgraciadamente inútiles, imperfectas y en la mayoría de las veces confusas, siendo las reformas más destacadas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1989, cuyo análisis primordial se desarrolla en el presente trabajo, y desde luego de un alto contenido de adición y/o modificaciones las del 24 de Mayo de 1996, de las cuales también se hace referencia en el presente trabajo.

**Segunda.-** Como consecuencia de la errática y torpe conducción de la economía de los sexenios pasados, se suscitó lo que la prensa dio

en llamar “el error de Diciembre de 1994” que significó un quebranto grave para la economía de muchos y la quiebra de otros, por lo que fueron innumerables los juicios que iniciaron los Bancos en contra de los Mexicanos, que se vieron arrastrados a esa vorágine de deudas imposibles de ser pagadas.

En ese contexto se dieron muchos movimientos sociales que pretendieron frenar la acción de los Bancos y en el mismo ambiente se dio la propuesta de reformas que envió el ejecutivo para crear un procedimiento más ágil en materia procesal mercantil. Los grupos sociales entre los que destaca el Barzón, de manera equivocada vieron en las reformas un instrumento más a favor de las instituciones de crédito y lograron así que tales reformas no se aplicaran a los créditos contratados con anterioridad a 1996, ni aún en el caso de que se renovaran esos contratos, por lo que hoy, en el año dos mil tres existen muchos acuerdos mercantiles que por haber sido signados en ese supuesto se rigen por las normas que se analizan en este estudio.

**Tercera.-** Es así como el 4 de Enero de 1989, se presentó lo que en su tiempo fue considerado el mayor avance en materia procesal mercantil, se realizaron diversas reformas al libro V del Código de Comercio, se reformaron 40 artículos, se realizaron 26 adiciones entre las cuales se encuentra la reglamentación específica al llamado procedimiento arbitral, que antes correspondía al procedimiento de quiebras, y finalmente se derogaron 7 Artículos. Al Capítulo XII denominado “Reglas Generales sobre la Prueba”, tuvo 8 reformas y 2 derogaciones, en el Juicio Ordinario hubo 4 reformas, 5 en Juicios ejecutivos, 6 en el capítulo introductorio del procedimiento especial mercantil, 4 en formalidades, 3 en términos Judiciales, 8 en competencia y tuvo una mayor atención de los legisladores el Capítulo creado para el procedimiento arbitral que adiciono 22 nuevos artículos.

Sin embargo estas reformas de ninguna manera resolvieron el problema existente en materia de Procedimiento Mercantil siendo nuevamente una reforma trunca he inacabada, lo que orillo como lo indicamos a la reforma

de 1996, cuya principal característica es asimilarse al procedimiento civil por lo que se ha dicho que el Código de Comercio ha perdido su esencia, ya que el mismo debe justificarse como una entidad autónoma y diferente de la Civil, debiendo tener un procedimiento diferente y autónomo con los lineamientos consagrados en las ordenanzas de los antiguos tribunales consulares que eran de preferencia verbales y sumarios. Las razones que impulsaron al nacimiento de un Derecho Mercantil fue la insuficiencia del Derecho Civil, ya el Derecho Romano había perdido aquella elasticidad que le caracterizó después de la desaparición del Pretor.

Por lo que los comerciantes se separaron poco a poco del Derecho común con sus propias costumbres que iban siendo compiladas, lo que origino al Derecho Mercantil en sus comienzos con una autonomía propia ya que las leyes de los comerciantes eran aplicables solo para ellos, creando las famosas ordenanzas de Bilbao o las Universidades de los Mercaderes, siendo en este orden de ideas el Derecho Mercantil aún y cuando había surgido del mismo Derecho común una rama autónoma, pero en la actualidad ya no existen las diferencias radicales entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, por lo que se ha destruido en forma cabal el máximo logro de los tribunales consulares, que era la brevedad de los juicios mercantiles, “ Timbre de Gloria para la Justicia Mercantil”.

Las razones que se han dado en pro y en contra de esta asimilación de los derechos procesales comunes y comerciales son materia de otro estudio pero vale la pena anotar que el mercantil pretende fundamentalmente la celeridad pues el tiempo representa dinero para los comerciantes que son los principales interesados en estos juicios.

**Cuarto.-** Como ya se menciona en el transcurso de este trabajo el Código de Comercio de 1889, es una copia mutilada del Código de Procedimientos Civiles de 1884, y por lo mismo no se sirvió de los antecedentes legislativos propios de la materia y ni las reformas del 4 de Enero de 1989, ni las reformas del 24 de Mayo de 1996, reflejaron esta autonomía que debe existir en materia mercantil, y

actualmente el Código de Comercio es una copia casi exacta del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que ha generado severos problemas, ya que actualmente contamos con duplicación normativa con plena vigencia; una que ha existido desde antes de estas reformas y la otra después de las mismas, ya que según el artículo primero transitorio de las reformas de 24 de Mayo de 1996 dice:

“PRIMERO.- Las reformas previstas en los artículos 1° y 3°, del presente decreto, entraran en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y no será aplicable a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.”

De lo anteriormente narrado, puedo concluir que el Código de Comercio tiende a desaparecer, en virtud de que un juicio ordinario mercantil, puede tramitarse perfectamente fundándose en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o en su caso por la ley procesal local respectiva en cada entidad.

**Por lo que la propuesta final sería simplemente suprimir el libro Quinto del Código de Comercio, en su totalidad por obsoleto, inútil, confuso y por generar problemas en lugar de resolverlos pues con mínimas diferencias cualquier juicio mercantil puede tramitarse con entera tranquilidad, utilizando las herramientas del Derecho Procesal Civil.**

**Esa es una alternativa, la otra es modificar todo el procedimiento mercantil, es decir que con el principio de agilidad y rapidez que caracterizaban a los juicios mercantiles, y sean de nueva cuenta orales, como**

juicios sumarios orales, actualmente como se tramita la Justicia de Paz Civil, y en su caso en la misma demanda, contestación de demanda ofrecer pruebas, abriéndose únicamente una pequeña dilación probatoria para el caso de ciertas excepciones, esto es en una audiencia desahogar las pruebas que se encuentren preparadas, y pasar el juicio a sentencia que se dictara en un termino que no excederá de quince días, o crear un nuevo Código de Comercio en el que se recojan los principios del derecho mercantil, debiendo tener un procedimiento diferente y autónomo con los lineamientos consagrados en las ordenanzas de los antiguos tribunales consulares que eran de preferencia verbales y sumarios, en virtud de que lo que caracterizaba a los juicios mercantiles era precisamente la brevedad de los mismos.

Esta es la única forma de rescatar el procedimiento mercantil y su teoría pues a la fecha no existe ninguna razón lógica que nos obligue a mantener esa estructura tal irreal y obsoleta para dirimir las controversias mercantiles. Por todo esto no solo en materia probatoria sino en general en todas las áreas del ejercicio mercantil procesal debe darse “Un golpe de timón” definitivo, radical, que reencause nuestras necesidades de herramientas para dirimir las controversias.

## BIBLIOGRAFIA

-Cervantes, José Vicente  
“Tratados Históricos-Filosóficos los Procedimientos Judiciales, Tomo II”,  
Fondo de Cultura Económica.  
México 1964.

-Mateos Alarcón, Manuel  
“Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal”  
Cárdenas, Editor y Distribuidor.  
México 1988.

-Alsina, Hugo  
“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Mercantil”,  
Editorial Buenos Aires.  
Argentina 1963

-Becerra Bautista, José.  
“El Proceso Civil Mexicano”.  
Editorial Porrúa  
México. 1992

-Pallares, Eduardo  
“Diccionario de Derecho Procesal”  
Editorial Porrúa  
México. 1990

-Briceño Sierra, Humberto.  
“Derecho Procesal”  
Editorial Harla  
México 1995.

-Pallares, Eduardo  
"Derecho Procesal Civil"  
Editorial Porrúa  
México 1989

-"Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo VII,  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.  
México 1987

-Gómez Lara, Cipriano  
"Teoría General del Proceso"  
Colección de Textos Jurídicos Universitarios  
México 1983

-Diario Oficial de la Federación, Tomo DXCII No. 17,  
México.D.F. 24 de Mayo de 1996.

-Couture J., Eduardo  
"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"  
Editora Nacional  
México 1981.

-Arellano García, Carlos  
"Practica Forense Mercantil",  
Editorial Porrúa  
México 1994

-De Pina, Rafael  
"Derecho Civil Mexicano"  
Editorial Porrúa  
México 1979.

-Zamora Pierce, Jesús.

"Derecho Procesal Mercantil"  
Cárdenas Editor y Distribuidor.  
México 1991.

-Mantilla Molina, Roberto  
"Derecho Mercantil"  
Editorial Porrúa  
México 1987

-Rocco, Alfredo  
"Principios del Derecho Mercantil".  
Editorial Nacional  
México 1947.

-Obregón Heredia, Jorge.  
"Enjuiciamiento Mercantil"  
Editorial Porrúa.  
México 1990.

-Ovalle Favela, José.  
"Derecho Procesal Civil"  
Colección de Textos Jurídicos Universitarios.  
México 1980.

-Rivera Silva Manuel  
"El Procedimiento Penal"  
Editorial Porrúa  
México 1986.

-Margadant, Guillermo  
"El Derecho Privado Romano".  
Editorial la Esfinge  
México 1974.

-De J. Tena Felipe  
"Derecho Mercantil Mexicano"  
Editorial Porrúa  
México 1979.

--Exposición de Motivos de iniciativa del Ejecutivo Federal de fecha 21 de Octubre de 1988.

### **LEGISLACIÓN.**

-Código de Comercio con reformas del 4 de Enero de 1989. Editorial Porrúa.

-Código e Comercio vigente 2003, y 2004, Editorial Sista.

-Código de Procedimientos Civiles vigente 2004, del Distrito Federal, Editorial Sista.

-Exposición de Motivos de iniciativa del Ejecutivo Federal de fecha 21 de Octubre de 1988.